



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Doctor(a)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: - MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO

DEMANDADOS: - RICARDO MARQUEZ PINILLA

- CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A.,

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO. 2021 00912-00

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.512.979 expedida en Engativá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 144.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor RICARDO MARQUEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.082.761 de Bogotá, mayor y vecino de esta ciudad, demandado en el proceso de la referencia, en calidad de conductor del vehículo de placas MPM034 para el momento de los hechos, comedidamente solicito a usted se sirva:

I. PRETENSIONES

Vincular como TERCERO EN GARANTÍA conforme lo estipulado por el artículo 64 y ss del Código General del Proceso a la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9 por medio de su representante legal Dr. JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de Empresa Aseguradora del vehículo automotor de placas MPM034 y en virtud del contrato de seguros es que esta Aseguradora expidió la póliza número 040005806738, vigente para la fecha de los hechos, para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas MPM034 y las obligaciones que pudieran resultar de cualquier trámite judicial o extrajudicial en contra de mi mandante y sea Seguros Generales Suramericana la llamada a indemnizar las obligaciones que pudieran imponérsele a mi prohijado.

II. HECHOS

PRIMERO. Siendo las 23:05 horas del pasado 07 de noviembre de 2014, se presentó un accidente de tránsito en la carrera séptima frente al número 65 – 42 de esta ciudad, en el que se vio involucrado el vehículo de placas MPM034, marca KIA, de color plata, modelo 2013, el cual estaba siendo conducido por el señor RICARDO MARQUEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía número 17.082.761 de



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Bogotá, el cual se dirigía de sur a norte por el segundo carril de la carrera séptima en sentido sur a norte.

SEGUNDO. Al mismo tiempo y en sentido occidente a oriente, atravesando la avenida carrera séptima, se desplazaba en calidad de peatón el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) en alto grado de embriaguez quien decide atravesar los tres primeros carriles de la calzada norte – sur y luego de sobrepasar el separador central, se lanza a la calzada sur – norte y es en esta calzada, en su segundo carril, es donde se produce el accidente de tránsito que nos ocupa, sitio este de altísimo flujo vehicular para este día, hora y sitio de los hechos.

TERCERO. En dicho accidente del tránsito resulta lesionado el peatón señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16.616.701 de Cali y quién fue trasladado a la Clínica de Marly en dónde posteriormente fallece el día 08 de Noviembre de la misma calenda.

CUARTO. Por los hechos mencionados hace presencia el agente de tránsito José Caro Arias identificado con cédula de ciudadanía número 7.308.307 y placa policial 084894 adscrito a la PONAL y quién elabora el informe de accidente de tránsito número A 000036467 en el que codifica como responsable del accidente al señor peatón Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) con las causales 409 que significa, según Resolución 0011268 de 2012, **Cruzar sin observar** y es definida como: **No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla;** y con la causal 410 que significa, **Cruzar en estado de embriaguez** y es definida como: **Peatón que por su grado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta.** Además, se observa que el señor Ricardo Márquez Pinilla, conductor del vehículo de placas MPM034, no queda codificado con ninguna causal.

QUINTO. Por ocasión del accidente de tránsito en mención se da apertura al proceso penal Número 110016000023201415656 el cual fue radicado en la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Vida quien, luego de avanzar en la etapa investigativa, logra recaudar los elementos que determinan que la responsabilidad del accidente de tránsito obedece a las múltiples infracciones en cabeza del hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) quien con su actuar negligente, imprudente e irresponsable al atravesar una vía como lo es la carrera séptima, un día viernes a las 11 de la noche en alto estado de embriaguez y sin compañía alguna, determina que es el único responsable de dicho accidente de tránsito y por lo mismo, el 24 de Julio de 2017, la Fiscalía 33 Seccional ordena el archivo de las diligencias dadas las escasas y casi nulas pruebas que endilgaran la responsabilidad del señor conductor del vehículo de placas MPM034 Señor Ricardo Márquez Pinilla.

SEXTO. El pasado 28 de septiembre del 2021 mi prohijado Sr. Ricardo Márquez Pinilla es notificado por la parte Demandante, hija del hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), quien de acuerdo con el decreto 806 de 2020 y por reparto le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá conocer de la demanda interpuesta por la familiar del peatón fallecido ya mencionado.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

SEPTIMO. Para el día y momento de los hechos el vehículo de placas MPM034 que estaba siendo conducido por el señor RICARDO MARQUEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía número 17.082.761 de Bogotá, vehículo este que era de propiedad de la empresa JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS, identificada con Nit. 860.052.330-9, hoy denominada CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., tenía suscrita la póliza de automóviles número 040005806738 la cual amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas MPM034, póliza esta con vigencia del 1 de abril de 2014 al 1 de abril de 2015, o sea que estaba vigente para la fecha de los hechos y con cobertura para daños a terceros, lesiones y muerte a personas, contratada con la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana y sobre el cual se apertura el siniestro número 0400099513733 respecto del presente accidente de tránsito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

1. El artículo 64 del Código General del proceso establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2. El artículo 65 del Código General del proceso establece:

REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

3. El artículo 66 del Código General del proceso establece:

TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

4. El artículo 1127 del Código de Comercio establece:

“DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

IV. PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas los siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- A. Informe de Accidente de Tránsito No. A-000036467 en 3 folios, de fecha 07 de Noviembre de 2014, elaborado por el Patrullero José Caro Arias identificado con cédula de ciudadanía número 7.308.307, contenido del accidente de tránsito que nos ocupa y placa policial número 084894 de la Ponal, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa MPM034 y el peatón Adolfo León Romero (q.e.p.d.), codificada con las causales 409 y 410 como aspectos determinantes para la ocurrencia del accidente de tránsito mencionado.
- B. Copia de la caratula de la póliza de N° 040005806738, expedida por Seguros Generales Suramericana, con vigencia desde el 01 de Abril de 2014 hasta el 01 de Abril de 2015, con cobertura en Responsabilidad Civil Extracontractual, amparando el vehículo de placas MPM034.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

V. ANEXOS

Acompaño a la presente los siguientes documentos:

1. Lo enunciados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi Tarjeta Profesional de Abogado.
3. Copia del poder legal y emitido en debida forma por el señor demandado Ricardo Márquez Pinilla
4. Copia de la Demanda Principal y sus anexos

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de Notificaciones, se pueden hacer:

1. A los demandantes
 - a. MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO, en la Avenida Carrera 86 N° 83 – 65 de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá, celular 301 6488343, correo electrónico: camilaromeroquin@gmail.com
 - b. Al abogado de la demandante DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, en la Calle 19 No 5-51 oficina 903 de Bogotá D.C., teléfonos: 8058110, Móviles: 3102212525 o 3138414342 de Bogotá, correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com
2. A los demandados así:
 - a. A mi poderdante RICARDO MÁRQUEZ PINILLA en la Calle 142 N° 6 – 69 Torre 3 Apartamento 501 de Bogotá D.C. 17 Teléfono: 312 8452228. Correo electrónico rimapi@cable.net.co
 - b. CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. en la Avenida el Dorado No. 69 B – 45 Piso 9 de Bogotá D.C. teléfono: 6004000, Correo electrónico: notificaciones@carpentermarsh.com
 - c. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y su representante legal Dr. JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la carrera 64 B No. 49 A 30 de la ciudad de



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Medellín, teléfono 018000518888 - (574) 260 2100, email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

- d. Al suscrito en la dirección Transversal 80 B N° 80 – 14; Bloque M; Oficina 301; y teléfono móvil 315 2949407 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: edwincano.juridico@hotmail.com

Del Señor(a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Cano', is written over a horizontal line.

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ
C.C. N° 80.512.979 de Engativá
T.P. N° 144.428 del C. S. de la J.



Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto.
E.S.D.

REFERENCIA. OTORGAMIENTO DE PODER
Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad
Civil Extracontractual.
Demandante: María Camila Romero Quintero
Demandados: Ricardo Márquez Pinilla,
Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de
Reaseguros S.A. y
Seguros Generales Suramericana S.A.

RICARDO MARQUEZ PINILLA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.082.761 de Bogotá D.C., en mi calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a su despacho que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR EDWIN ANDRES CANO LOPEZ, persona también mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 80.512.979 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 144.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que me represente en el referido proceso y lo lleve hasta su terminación.

A más de las facultades mencionadas por el Artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, interponer recursos, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y demás facultades propias para el cabal desempeño de sus funciones.

Agradezco reconocer personería jurídica al bogado Edwin Andrés Cano López en los términos del presente mandato y para los fines pertinentes.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Atentamente

[Signature]

RICARDO MARQUEZ PINILLA
C.c. 17.082.761 de Bogotá D.C.

Acepto

[Signature]

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ
C.c. 80.512.979 de Bogotá D.C.
T.p. 144. 428 del C. S. de la J.

1027 (06/09/04)

NOTARIA 69 DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaria 69 de Bogotá D.C. compareció

MARQUEZ PINILLA RICARDO

quien exhibió C.C. 17082761

para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a
AUTORIDAD COMPETENTE
es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya

Bogotá D.C.
2021-09-29 11:58:20

ART. 89 DEL CÓDIGO DE LEY 950 DE 2005
ART. 72 DE LA LEY 1448 DE 2010

Verifique en
www.notariadefirma.com
9fywq

[Signature]

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRO
NOTARIO (E) 69 DEZ CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Signature]



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

No. A 000036467

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: []

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS []

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Cta 7 # 65-42

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Chaparrero

4. FECHA Y HORA: 07/11/2014 23:05

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [] CAIDA OCUPANTE [] ATROPELLADO [X] INCENDIO [] VOLCAMIENTO [] OTRO []

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO [] MURO [] SEMAFORO [] TARRIMA CASETA [] TREN [] POSTE [] INMUEBLE [] VEHICULO ESTACIONADO [] SEMOVIENTE [] ARBOL [] HIDRANTE [] OTRO []

5.2. OBJETO FIJO: VEHICULO [] MURO [] SEMAFORO [] TARRIMA CASETA [] TREN [] POSTE [] INMUEBLE [] VEHICULO ESTACIONADO [] SEMOVIENTE [] ARBOL [] HIDRANTE [] OTRO []

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA: RURAL [] RESIDENCIAL [X] ESCOLAR [] DEPORTIVA [] PASO A NIVEL [] PASO ELVADO [] PUENTE [] GRANZO [] VIENTO [] DEPARTAMENTAL [] INDUSTRIAL [] TURISTICA [] PRIVADA [] INTERSECCION [] PONTON [] PASO ANIL [] PASO DE VIEJA [] CLOVA [] NORMAL [X] URBANA [] COMERCIAL [] MILITAR [] HOSPITALARIA [] LOTE O PREDIO [] CICLO RUTA []

6.2. SECTOR: []

6.3. ZONA: []

6.4. DISEÑO: []

6.5. CONDICION CLIMATICA: []

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA [] B. CURVA [] C. BAHIA DE EST. CON ANCHO CON RERNA [] D. UTILIZACION: UN SENTIDO [] DOBLE SENTIDO [] REVERSIBLE [] CONTRAFLUJO [] CLO VIA [] E. ANCHURAS: UNA [] DOS [] TRES O MAS [] VARIABLE [] F. CARRILES: UN [] DOS [] TRES O MAS [] VARIABLE []

7.2. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO [] AFIRMADO [] ADQUIN [] EMPEDRADO [] CONCRETO [] TIERRA [] OTRO []

7.3. ILUMINACION ARTIFICIAL: A. CON BUENA [] MALA [] B. SIN []

7.4. ESTADO: A. BUENO [] CON HUECOS [] DERUMBES [] EN REPARACION [] INUNDADA [] PARCHADA [] RIZADA [] FISURADA [] T.7. CONDICIONES: ACEITE [] HUMEDA [] LODO [] ALCANTARILLA DESTAPADA []

7.5. MATERIAL ORGANICO: [] MATERIAL SUELTO [] SECA [] OTRA []

7.6. ILUMINACION ARTIFICIAL: A. CON BUENA [] MALA [] B. SIN []

7.7. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO [] OPERANDO [] INTERMITENTE [] CON DAÑOS [] APAGADO [] OCULTO [] C. SEÑALES VERTICALES: PARE [] CEDA EL PASO [] NO GIRE [] SENTIDO VIAL [] NO ADELANTE [] VELOCIDAD VIAL [] OTRA [] NINGUNA []

7.8. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATON [] LINEA DE PARE [] LINEA CENTRAL AMARILLA [] CONTINUA [] LINEA DE CARRIL BLANCA [] CONTINUA [] GUEÑADA [] LINEA DE BORDE AMARILLA [] LINEA ANTILUQUEO [] FLECHAS [] LEYENDAS [] SIMBOLOS [] OTRA []

7.9. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS [] RESALTO [] MOVIL [] FLUO [] SONORIZADOR [] ESTOPEROL [] OTRO []

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL [] B. DISMINUIDA POR CASSETAS [] CONSTRUCCION [] VALLAS [] ARBOL/VEGETACION [] VEHICULO ESTACIONADO [] ENCAÑILAMIENTO [] POSTE [] OTROS []

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: MARQUEZ PINILLA RICARDO C. 17082761 COLOM. 01/05/43

8.2. VEHICULO: KIA SONORON 2013 COLOM. 1000415018

8.3. PROPIETARIO: JL TRE COLOMBIA, CONDUCTOR COL. 860052330

8.4. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: PANORAMICO ANTERIOR ROTO, CAPOT ABOLLADO, costado izquierdo UNIDAD izquierda, del lado Roto, con paker lado izquierdo AboLLado

9. OBSERVACIONES: []



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

FORMA DE COMPROMISO CON EL ANQUEBE CONDUCTORES ANQUEBOS

FORMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

FORMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C. TODA PERSONA RETIENA SE NOTIFICA DE LOS DEFECTOS COMPROBADOS

VEHICULO

DOC IDENTIFICACION No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO DURACION

CIUDAD TELEFONO SE PRACTICO EXAMEN SI NO

AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO S PSICOACTIVAS

LICENCIA DE CONDUCCION No. CATEGORIA RESTRICCION EXP VEH Codigo de TRANSITO CHALECO CASCO CINTURON

DESCRIPCION DE LESIONES

VEHICULO

PLACA PLACA RESOLUCION NACIONALIDAD MARCA LINEA COLOR MODELO CARROCERIA TON PASAJEROS LICENCIA DE TRANS No.

MATRICULADO EN INMOVILIZADO EN TARJETA DE REGISTRO No.

A DISPOSICION DE

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

RTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO

ASEGURADORA DIA MES AÑO No. ASEGURADORA DIA MES AÑO

CONDUCTOR

SAO CONDUCTOR SI NO APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No.

CLASE VEHICULO

LITOMOVIL M AGRICOLA OFICIAL PASAJEROS DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

BUS M INDUSTRIAL PUBLICO * COLECTIVO

AUSETA BICICLETA PARTICULAR * INDIVIDUAL

CAMION MOTOCARRO DIPLOMATICO * MASIVO

CAMIONETA MOTOTRICICLO * ESPECIAL TURISMO

CAMPERO TRACCION ANIMAL * ESPECIAL ESCOLAR

MICROBUS MOTOCICLO MIXTO * ESPECIAL ASALARIADO

TRACTOCAMION CUATRIMOTO CARGA * ESPECIAL OCASIONAL

VOLQUETA REMOLQUE * EXTRADIMENSIONADA * RADIO DE ACCION

MOTOCICLETA SEMA-REMOLQUE * EXTRAPESADA NACIONAL

* MERCANCIA PELIGROSA MUNICIPAL

- CLASE DEMERENCIADA

E.7. FALLAS EN FRENCOS DIRECCION LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

E.8. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

Romero Salcedo Pablo Leon CC 16.616.701 Colombia 01/09/1955 M

DIRECCION DE DOMICILIO CIUDAD TELEFONO

NO suministra debido a su estado de salud.

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION SE PRACTICO EXAMEN SI NO

clinica de marly AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO S PSICOACTIVAS

DESCRIPCION DE LESIONES

TE Miembro inferior izquierdo - deformidad Hombro derecho - Húmero derecho - codo derecho - trauma frontal - intoxicación etilica.

CINTURON SI NO CONDICION

PLATON PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD

CHALECO SI NO MUERTO HERIDO

10. TOTAL VICTIMAS PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL PEATON 0 409 410

DE LA VIA DEL PASAJERO

OTRA ESPECIFICAR CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

El vehículo no se detuvo ya que el conductor lo pilló al contacto derecho de la vía después del accidente.

ANEXO 1 Conductores víctimas ANEXO 2 Víctimas pasajeros o peatones OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

14. QUIEN SOBREVIVIÓ EL ACCIDENTE

APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No. PLACA ENTIDAD

Andrés José de 23080408084 POMA



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

SEGURO DE AUTOMÓVILES
 CERTIFICADO INDIVIDUAL PLAN AUTO GLOBAL



Póliza	Documento	Oficina de Radicación
5806738-5	52915572	2432 - SUC CORPORATIVA BOGOTA

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos	
8600523309	JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUR	
Dirección	Ciudad	Teléfono
CL 72 10-51 PENT HOUSE	BOGOTA D.C.	2112911

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
8600523309	JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUR

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8600523309	JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUR

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	Valor Referencia	Valor Accesorios
MPM034	KIA SORENTO EX AT 3500CC 2AB A	04608018	2013	CAMPERO	74.500.000	0
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación	
76	PARTICULAR	G6DCCS807544	KNAKU813DD5319858	BOGOTA D.C.	0,00	

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍNIMO DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL *		0%	0 SMLMV
Daños a Bienes, Muerte o lesiones a Personas y Asist. Jur	1.440.000.000		
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	VALOR COMERCIAL	0%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	VALOR COMERCIAL	10%	1 SMLMV
GASTOS TTE DAÑOS	80.000**		
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	VALOR COMERCIAL	0%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	VALOR COMERCIAL	10%	1 SMLMV
GASTOS TTE HURTO	80.000***		
ASISTENCIA GLOBAL	SI		
Anexo de Servicios			
VEH. REEM. PERDIDAS PARCIALES	10		
VEH. REEM. PERDIDAS TOTALES	15		
ACCIDENTES AL CONDUCTOR	35.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

** La suma asegurada de Gastos de Transporte Daños corresponde a una suma diaria en caso de Pérdida Total, máximo por 30 días.

***La suma asegurada de Gastos de Transporte Hurto corresponde a una suma diaria en caso de Pérdida Total, máximo por 30 días.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	PRIMA TOTAL
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
01-ABR-2014	01-ABR-2015	365	01-ABR-2014	01-ABR-2015	07 DE ABRIL DE 2014	BOGOTA D.C.	\$0	\$0

FORMA DE PAGO	MENSUAL VENCIDO	NÚMERO DE PERIODOS DEL COBRO	
PRIMA TOTAL	1.937.000	PRIMA DE LA CUOTA	161.417
RECARGO TOTAL	0	RECARGO DE LA CUOTA	0
IMPUESTO TOTAL	309.920	IMPUESTO DE LA CUOTA	25.827
TOTAL	2.246.920	TOTAL DE LA CUOTA	187.243

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

Textos y Aclaraciones: El valor asegurado para asistencia jurídica en proceso penal y civil es 10% máximo \$40 Millones.

La pérdida parcial daños y total daños cubre los daños al vehículo por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

El valor asegurado al momento de un siniestro será el valor comercial; para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que corresponda e identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a sus características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad y no superará en ningún caso el valor de referencia. Igualmente, este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados y relacionados en la póliza.

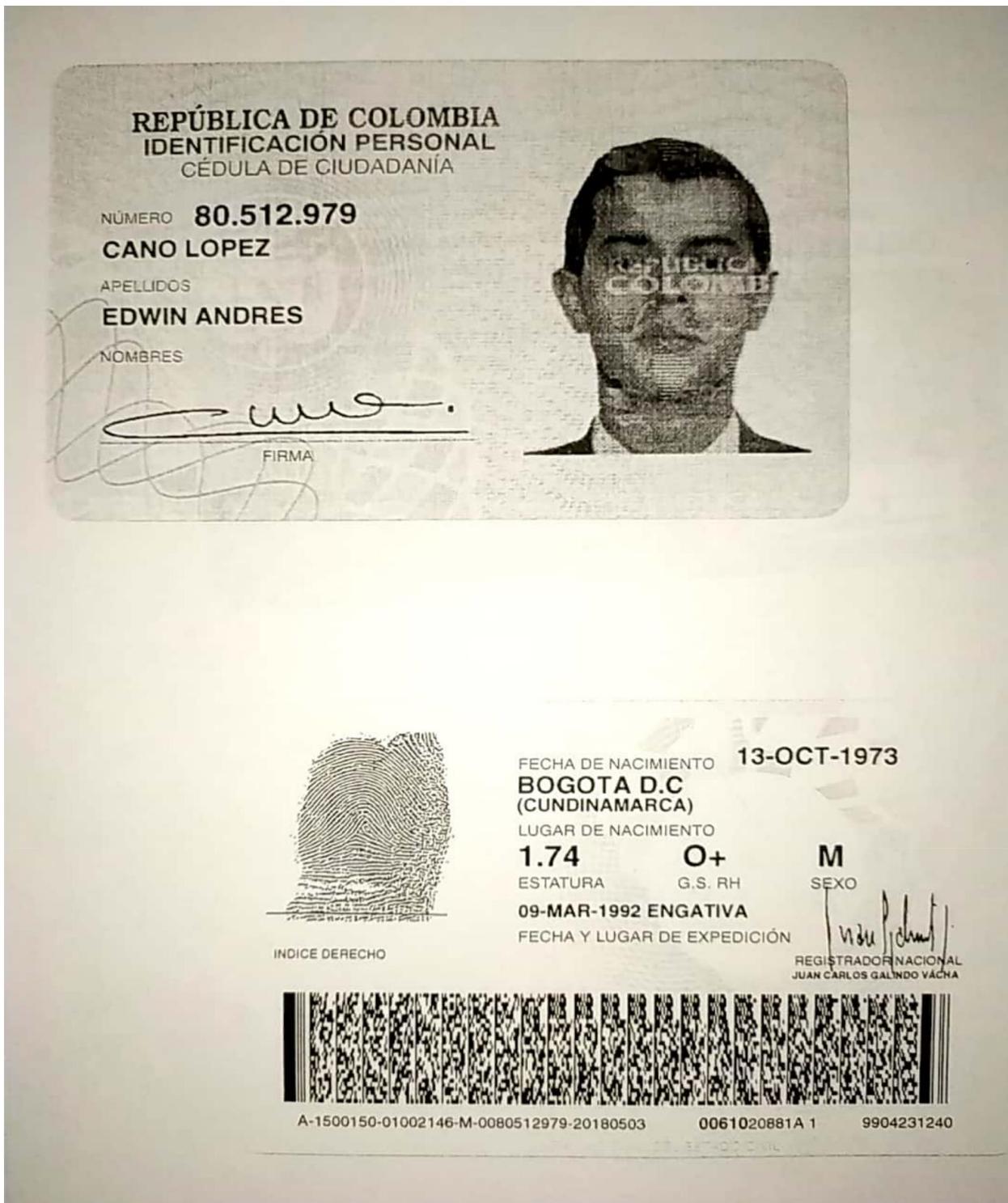
El servicio de vehículo de reemplazo es operado a través de localiza en las siguientes ciudades: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cartago, Ibagué, Manizales, Medellín, Pereira y Santa Marta. Te entregamos vehículos Chevrolet Aveo O Renault Logan Mecánicos o similares. Al momento de la entrega del vehículo, debes dejar un depósito de tu tarjeta de crédito de \$589.500 + iva para posibles daños ocasionados al vehículo, si no se ocasiona ningún daño este depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar \$15.000 por cada día que uses el vehículo de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-192

FIRMA AUTORIZADA



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4



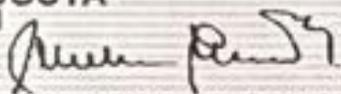


ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

245417

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144428 Tarjeta No.	28/11/2005 Fecha de Expedicion	07/10/2005 Fecha de Grado	
EDWIN ANDRES CANO LOPEZ	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
80512979 Cedula	LIBRE/BOGOTA Universidad		
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura			



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Doctor(a)
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: - **MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO**
DEMANDADOS: - **RICARDO MARQUEZ PINILLA**
 - **CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A.,**
 - **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
RADICADO. **2021 00912-00**

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.512.979 expedida en Engativá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 144.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **RICARDO MARQUEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.082.761 de Bogotá, conforme al poder legalmente otorgado y allegado como anexo al presente libelo, por medio del presente escrito y dentro de los términos establecidos por el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** acudiendo a lo estipulado en el Artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. ACERCA DE LOS HECHOS

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

- 1.1.** Si es cierto lo mencionado en el numeral 1.1. de los hechos de la demanda.
- 1.2.** No es cierto lo mencionado en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, toda vez que el hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), no se disponía a cruzar la carrera séptima, sino que ya se había lanzado a la carrera séptima y ya había atravesado los tres carriles de la calzada que va de norte a sur de la carrera séptima y este cruce lo estaba haciendo en sentido occidente – oriente, ósea que antes de ocurrir el accidente de tránsito que nos ocupa, el hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) ya había pasado sobre el separador central de la carrera séptima.
- 1.3.** No es cierto lo mencionado en el segundo numeral 1.2 de los hechos de la demanda, toda vez que el hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), no fue embestido por el vehículo de placas MPM034, pues como lo muestra el Informe de Accidente de Tránsito número A000036467 es el hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), quien impacta contra la parte izquierda delantera del vehículo de placa MPM034.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

1.4. No es cierto lo mencionado en el numeral 1.3 de los hechos de la demanda, toda vez que el señor Ricardo Márquez Pinilla no desobedece ninguna norma de tránsito al momento de los hechos que motivan a la presenta demanda como quedó claramente definido, no solo en el Informe de Accidente de Tránsito contentivo del Accidente que nos ocupa, al no haber quedado mi poderdante, señor Ricardo Márquez codificado con ninguna causal de responsabilidad en el numeral 11 (Hipótesis del Accidente de Tránsito) del mencionado Informe Policial, sino también por las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 33 seccional quien dispuso el archivo de las diligencias con radicado 110016000023201415656 al no encontrar elementos fácticos ni jurídicos que conllevaran a determinar, siquiera meramente sumaria, la responsabilidad de mi prohijado, señor Ricardo Márquez Pinilla. Por contrario el hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), en calidad de peatón quedó codificado con las causales 409 (Cruzar sin observar) y 410 Cruzar en estado de embriaguez) desobedeciendo así varias disposiciones de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito y Transporte), entre muchas otras, los artículos 57 y ss. de la mencionada ley. Las mencionadas codificaciones que se mencionan en el numeral 11 (Hipótesis del Accidente de Tránsito) del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, tiene soporte jurídico en la Resolución 0011268 de 2012.

1.5. No es cierto lo mencionado en el numeral 1.4 de los hechos de la demanda toda vez que las lesiones sufridas por el hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), no se las causó nadie sino él mismo al intentar atravesar una de las vías con mayor flujo vehicular de la ciudad de Bogotá como lo es la carrera séptima y lo hacía en alto estado de embriaguez, adicionalmente atravesando por un sitio no permitido para el tránsito de peatones.

1.6. Es cierto lo mencionado en el numeral 1.5 de los hechos de la demanda.

1.7. Es cierto lo mencionado en el numeral 1.6 de los hechos de la demanda.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE

2.1. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.1 de los hechos de la demanda.

2.2. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.2 de los hechos de la demanda.

2.3. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.3 de los hechos de la demanda.

2.4. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.4 de los hechos de la demanda.

2.5. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.5 de los hechos de la demanda.

2.6. No es cierto lo mencionado en el numeral 2.6 de los hechos de la demanda toda vez que el proceso se encuentra en el Archivo General de la Fiscalía



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

General de la Nación, pues el pasado 24 de Julio de 2017 la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Paloquemao dispuso el Archivo de las Diligencias acudiendo a lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal el cual reza: **“Artículo 79. Archivo de las diligencias.** *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal” y hasta la fecha no han surgido nuevos elementos probatorios que justifiquen la reanudación de la investigación.

2.7. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.7 de los hechos de la demanda.

2.8. Es cierto lo mencionado en el numeral 2.8 de los hechos de la demanda.

2.9. A mi prohijado no le consta lo mencionado en el hecho 2.9 de los hechos de la demanda, pues ni antes ni durante ni después fuimos testigos ni hemos sido testigos de la cercanía entre padre e hija, así como tampoco del grado de dolor que pudo causar el deceso del hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).

2.10. No es cierto lo mencionado en el numeral 2.10 de los hechos de la demanda toda vez que la última actuación judicial o extrajudicial que tuvo que presenciar la aquí demandante fue el pasado 24 de Julio de 2017, o sea hace más de 4 años, además porque a la aquí demandante la fiscalía le indicó que el proceso penal sería archivado ya que no encontraba mérito para llevar a juicio a mi prohijado, dadas las circunstancias de imprudencia y negligencia con la que se comportó el hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) quien en muy alto estado de embriaguez se lanzó a la avenida carrera séptima, atravesándola por un sitio no permitido para el paso peatonal, a las 11 de la noche de un día viernes 07 de Noviembre de 2014.

3. DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

a) No es cierto lo manifestado en el literal a) del numeral 3. titulado *“De los perjuicios Inmateriales”* de los hechos de la demanda, pues aunque más parece una pretensión que un hecho, sigue estando ubicado en el título *“II:HECHOS”* lo que aunque confunde con una pretensión al manifestar la estimación de un posible perjuicio, continúa con el literal b) titulado *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*, lo que para este servidor se considera un hecho mas de la demanda y en este sentido tenemos que manifestar que reiteramos que desconocemos el grado de cercanía que pudiera haber tenido la aquí demandante con su señor padre el hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) y tampoco es cierto este hecho porque no se puede pensar que dicha liquidación tuviera como origen el salario mínimo mensual de este año 2021 cuando los hechos



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

tuvieron ocurrencia en el año 2014 cuando el salario Mínimo legal mensual vigente estaba en Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$616,000).

b) *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*

1. Si es cierto lo manifestado en el numeral 1., del literal b), titulado *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*, del numeral 3. titulado *“De los perjuicios Inmateriales”* de los hechos de la demanda.
2. Si es cierto lo manifestado en el numeral 2., del literal b), titulado *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*, del numeral 3. titulado *“De los perjuicios Inmateriales”* de los hechos de la demanda.
3. Es cierto lo manifestado en el numeral 3., del literal b), titulado *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*, del numeral 3. titulado *“De los perjuicios Inmateriales”* de los hechos de la demanda.
4. Es cierto lo manifestado en el numeral 4., del literal b), titulado *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*, del numeral 3. titulado *“De los perjuicios Inmateriales”* de los hechos de la demanda.
5. Es parcialmente cierto lo manifestado en el numeral 5., del literal b), titulado *“Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad”*, del numeral 3. titulado *“De los perjuicios Inmateriales”* de los hechos de la demanda, toda vez que en ningún documento, ni con ninguna prueba de ninguna clase se ha manifestado aceptación de responsabilidad o se ha declarado la responsabilidad de los aquí demandados como para que el aquí demandante manifieste que los primeros tienen tal obligación legal de resarcir los perjuicios sufridos por la hija del hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) en razón de su fallecimiento. Tampoco es cierto que a la aquí demandante se le haya causado ningún perjuicio, pues la víctima directa fue la única que procedió de manera tal que elevara el nivel de riesgo poniendo en peligro su vida con su actuar y ese fue el resultado que arrojó dicho actuar imprudente.

II. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

- a) **Declarativas.** Solicito al Despacho se abstenga de acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare:



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

- 1) Deniéguese la pretensión número 1. de las Pretensiones Declarativas de la demanda al declararse que la causa de la muerte del hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) fue su actuar imprudente y negligente, adicional al desobedecimiento a las normas de tránsito que como usuario de la vía debía acoger.,
- 2) Deniéguese la pretensión número 2. de las Pretensiones Declarativas de la demanda al declararse que los perjuicios inmateriales sufridos por la aquí demandante no fueron causados por ninguno de los aquí demandados sino por el actuar imprudente y por el desobedecimiento a las normas de tránsito que como usuario de la vía debía acoger.
- 3) Deniéguese la pretensión número 3. de las Pretensiones Declarativas de la demanda al declararse que mi mandante, señor Ricardo Márquez Pinilla **NO ES RESPONSABLE** ni directa, ni indirectamente, ni civil, ni extracontractualmente responsable del accidente de tránsito del pasado 7 de noviembre de 2014 en la carrera séptima frente al número 65 – 42 de esta ciudad y en consecuencia no es el responsable de pago de suma de dinero alguna por ningún concepto a la aquí demandante, por haber ausencia total de pruebas materiales, documentales, testimoniales e inspecciones que determinen la responsabilidad en alguno, algunos o todos de los aquí demandados, además por la contundencia de las pruebas existentes que si determinan que la responsabilidad del siniestro que nos ocupa está en cabeza exclusiva del hoy occiso del hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).
- 4) Deniéguese la pretensión número 4. de las Pretensiones Declarativas de la demanda Al declararse que CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. **NO ES RESPONSABLE** ni directa, ni indirectamente, ni civil, ni solidariamente, ni extracontractualmente responsable del accidente de tránsito del pasado 7 de noviembre de 2014 en la carrera séptima frente al número 65 – 42 de esta ciudad y en consecuencia no es el responsable de pago de dinero alguno por ningún concepto a la aquí demandante por haber ausencia total de pruebas materiales, documentales, testimoniales e inspecciones que determinen la responsabilidad en alguno o todos de los aquí demandados, además por la contundencia de las pruebas existentes que si determinan que la responsabilidad del siniestro que nos ocupa está en cabeza exclusiva del hoy occiso del hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).
- 5) Deniéguese la segunda pretensión número 4. de las Pretensiones Declarativas de la demanda al declararse que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **NO ES RESPONSABLE** ni directa, ni indirectamente, ni civil, ni solidariamente, ni extracontractualmente responsable del accidente de tránsito del pasado 7 de noviembre de 2014 en la carrera Séptima frente al número 65 – 42 de esta ciudad y en consecuencia no es el responsable de pago de dinero alguno por ningún concepto a la aquí demandante por haber ausencia total de pruebas materiales, documentales, testimoniales e



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

inspecciones que determinen la responsabilidad en alguno o todos de los aquí demandados, además por la contundencia de las pruebas existentes que si determinan que la responsabilidad del siniestro que nos ocupa está en cabeza exclusiva del hoy occiso del hoy occiso el señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).

- b) Condenatorias.** Solicito al Despacho se abstenga de acceder a la pretensión condenatoria de la demanda y en consecuencia se declare que ninguno de los aquí demandados es responsable solidaria ni extracontractualmente y por lo mismo no deben cancelar suma alguna a la aquí demandante por daño moral ni por ningún otro concepto.

III. EXEPCIONES DE MERITO

Muy respetuosamente solito al despacho se tenga por buen recibo y se declare la prosperidad de las siguientes Excepciones de Mérito que propongo en los siguientes términos:

PRIMERO. DE LA AUSENCIA DE PERTINENCIA Y UTILIDAD DE EN LOS FUDAMENTOS DE DERECHO.

El abogado demandante referencia como vehículo involucrado al vehículo de placas NPN034 a folio 6 en los Fundamentos de derecho, debiendo aclararse que la placa correcta del vehículo involucrado es MPM034.

Manifiesta el abogado demandante una vez más que la causa del accidente de tránsito que nos ocupa se circunscribe a una "*supuesta imprudencia del conductor del vehículo de placa MPM034 al no estar atento a la actuación de los demás usuarios de la vía*" debiendo este servidor recordarle que en ninguna parte aparece prueba que haya recogido o que le haya permitido al Agente de Tránsito conocedor de los hechos que nos ocupan, inferir esta supuesta causal de imprudencia, Por otro lado la Fiscalía 33 seccional de la Unidad de Vida tampoco observó en sus investigaciones la existencia de esta supuesta causal ni de ninguna otra en cabeza de mi prohijado el señor Ricardo Márquez Pinilla.

El Abogado demandante tampoco refiere el alto grado de embriaguez en el que transitaba como peatón el hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), aspecto este que le era prohibido por el Código Nacional de Tránsito y Transporte terrestre, ley 769 de 2002, más exactamente en sus artículos 55 y subsiguientes, pues sí bien es cierto mi prohijado el señor Ricardo Márquez Pinilla se encontraba al momento de los hechos conduciendo del vehículo de placa MPM034, siendo esta una actividad peligrosa, no menos cierto es que lo hacía con la prudencia debida que le corresponde a todo conductor cómo lo era conducir en estado de sobriedad



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

aspecto este que quedó claramente determinado en el examen de embriaguez que se le practicara en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Márquez Pinilla el día de los hechos, así como transitar a una velocidad permitida por el código Nacional de Tránsito y Transporte, pues esta no era mayor de 30 kilómetros por hora, toda vez que, siendo este un vehículo tipo campero, marca kia, línea Sorrento, con capacidad para 7 pasajeros, con motor 3.470 centímetros cúbicos, lo que quiere decir que no era un pequeño automóvil y no haber fallecido el peatón Adolfo León Romero Salcedo en el mismo sitio de los hechos sino posteriormente al día siguiente, es indicativo que la velocidad que traía el vehículo de placas MPM034 era muy baja. Adicionalmente este vehículo de placas MPM034 era un vehículo que al momento de los hechos se encontraba en perfecto estado técnico mecánico, con sus luces encendidas, funcionando perfectamente, al igual que el estado de sus frenos en óptimas condiciones y con perfecta visibilidad por su buena condición de visibilidad por la iluminación artificial, no o se incorporaba o se salía ni se adentraba a ninguno de otros carriles de la vía, sino que transitaba por dentro del segundo carril.

También es cierto que las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, ley 769 de 2002, no le son oponibles a los peatones y en este caso le era totalmente exigible el hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), no solo en cuanto al uso que los peatones deben darle a las vías como lo es atravesarlas por los lugares indicados para el paso peatonal y hacerlo en estado de sobriedad, o en su defecto, acudiendo a lo indicado por el artículo 59 de la misma Ley 769 de 2002, esto es, en compañía de una persona mayor de dieciséis años de edad, presupuesto legal que también fue desconocido por el hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) y que se menciona a continuación:

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- **Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.**
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- **Los ancianos.**”

Rechaza de plano este servidor lo mencionado por el Abogado demandante al querer darle a este asunto un tinte distinto al que se debe analizar que es el de la actuación irresponsable de un peatón que atraviesa una avenida principal de esta ciudad, por un sitio no permitido para el tránsito de peatones y en alto estado de embriaguez sin compañía alguna, pero el Abogado demandante quiere edificar su idea argumentando el aprovechamiento de empresas que utilizan vehículos de servicio



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

público para su beneficio y que presenten fallas mecánicas, usando estas calidades como exonerativas de responsabilidad, siendo otras muy distintas las causas que generaron el pasado 7 de noviembre de 2014, el accidente de tránsito que nos ocupa, pues en nuestro caso nada tienen que ver las fallas mecánicas ni tampoco hablamos de vehículos de servicios públicos, así como tampoco las normas aludidas por dicho abogado demandante desarrollan el objeto de este litigio que no es otro sino el de determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito en el que intervienen un conductor que conduce en total cumplimiento de lo ordenado por la ley y un peatón que desconoce todos, absolutamente todos, los preceptos legales que le son exigibles por ser un agente más usuario de las vías. Este servidor entiende que una falla mecánica es totalmente previsible y no puede esconderse tras la cortina del caso fortuito o fuerza mayor, lo que no entiende ni acepta este servidor es que se traiga a colación argumentos y sentencias como la referida en este aspecto en Los Fundamentos de Derecho, (Sentencia 104 de 26 de noviembre de 1999 y 064 de 16 de junio de 2003) si estos no son temas a debatir en el presente asunto que nos ocupa, pues tampoco se argumenta en los hechos que el vehículo de placas MPM034 haya presentado alguna falla mecánica como tampoco en el Informe de Accidente de Tránsito contentivo del presente asunto y tampoco ni en ningún otro documento o elemento material probatorio por la obvia razón que no existe dicha prueba porque tal defecto o falla mecánica nunca existió en el vehículo automotor involucrado ya plurimencionado, luego estos argumentos carecen de veracidad, de validez y son totalmente ajenos al tema que nos ocupa.

Lo anterior no dejan de ser meros comentarios que carecen de pertinencia al no referirse a los hechos del tema en materia del presente litigio y por lo mismo carecen de utilidad por lo que solicito al Despacho se sirva desestimar dichos argumentos.

Así mismo el abogado demandante trae como justificación el Artículo 2356 del Código Civil el cual menciona: *"Art. 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"* y es menester recordar que ni el ente investigativo del Estadio Colombiano como lo es la Fiscalía General de la Nación logró encontrar por ningún lado prueba o vestigio que condujera o permitiera inferir algún estado de malicia o negligencia en cabeza del aquí demandado.

El abogado demandante menciona en su título *"La Responsabilidad Civil Extracontractual"*, el artículo 2341 del código civil que se refiere a la responsabilidad extracontractual refiriéndose a que *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o es delito cometido."* Debe aclararse que el artículo en mención no dice que *"el que **NO** ha cometido un delito o culpa..."* como bien lo relata a folio 8 de la demanda el abogado aquí demandante quien también manifiesta que los aquí demandantes están obligados a indemnizar ya que les asiste la obligación de hacerlo por la infracción de la Ley en que *"supuestamente"* incurre el señor demandado Ricardo Márquez Pinilla, pero no encuentra este servidor a qué norma o ley infringida se refiere el Abogado demandante, pues no ha quedado claro en qué actuación incurrió el demandado mencionado que se pudiera predicar como incumplimiento o infracción de la Ley.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

El Abogado demandante menciona que son elementos de la responsabilidad en actividades peligrosas: el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño, desconociendo qué este nexo causal no puede ser cualquier circunstancia sino la que es, ese lazo que une o ata a los dos primeros, no puede hablarse de cualquier circunstancia alejándose de las causas efectivas o eficientes cómo teoría doctrinal también adoptada por la jurisprudencia colombiana como la causa adecuada según la cual *“es la causa determinante para la ocurrencia del daño, es la que sin su presencia el daño no se hubiera generado”*, pues causas pueden haber muchas pero solo una es la determinante para que el daño hubiera tenido ocurrencia y en el caso que nos ocupa no puede ser otro que la infracción a las normas de tránsito en cabeza del hoy occiso señor Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).

Cabe recordar que en la responsabilidad extracontractual existe el principio de reparación integral de los perjuicios siempre y cuando los presupuestos legales antes mencionados qué son el hecho, el daño y el nexo causal, siendo este último el ausente en el litigio que nos ocupa, dado el alto grado de responsabilidad del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), no puede dar cabida y por ende validez a la premisa de que en la responsabilidad extracontractual existe el principio de reparación integral de los perjuicios.

Acerca de la presunción, el Abogado demandante asume erradamente que porque el peatón fallece a causa del accidente de tránsito, a este lesionado y hoy fallecido, el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), le era imposible haber incurrido en un grado de responsabilidad, en este caso tan alto por infringir tantas normas al mismo tiempo, como lo eran incurrir en las conductas detalladas en los artículos 55 y ss de la Ley 760 de 2002, o que lo hiciera incurrir en error o hacer incurrir en error a otros o peor aún que pueda llegar a ser responsable del hecho que le causa su propia muerte. De seguir esta corriente ideológica entraríamos en el campo de la exclusiva responsabilidad de los conductores de todo vehículo automotor por el simple hecho de serlo y por el simple hecho de desarrollar una actividad peligrosa, pues en este caso sería el Estado colombiano quien al permitir vehículos transitando en las calles del país y conducidos por conductores, estarían generando la muerte de las personas y en ese sentido, en aras de proteger el derecho fundamental a la vida de las personas, el Estado Colombiano deberá asumir tal negligencia y entramos en el campo de la Responsabilidad del Estado.

En sentir de este servidor, las normas están hechas para el cumplimiento estricto de las mismas, las normas no están hechas para unos cuantos ciudadanos o para unas cuantas ocasiones, siempre que se den los presupuestos legales que dicte una norma, se deben entender regulados o tipificados los hechos que las consagran. Es en este sentido que el Congreso en cabeza del Estado Colombiano, elabora las leyes y las emite a todos los ciudadanos, no a unos si y a otros no, sino a todos los ciudadanos y presume el cumplimiento de las mismas, pues en caso contrario el ciudadano deberá acarrear con la sanción que le imponga la misma ley, así por ejemplo, cuando el artículo 55 del Código de Tránsito y Transporte establece que



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito **que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

También cuando la misma Ley 769 de 2002 estable en su artículo 58 que:

“Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. **Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.**



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”

Es así como el Estado Colombiano impone reglas de conducta que entrañan acciones y omisiones y cuando estas no se cumplen, la misma ley se encarga de sancionar dichas conductas u omisiones como ocurre también con el artículo 133 de la misma ley de tránsito Ley 769 de 2002 que reza:

*“ARTÍCULO 133. CAPACITACIÓN. <Aparte INEXEQUIBLE>
 Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. La inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días.”*

Como se observa, las disposiciones legales deben ser acatadas por todas las personas y su desconocimiento no es excusa para su inobservancia como lo menciona el artículo 9 del Código Civil Colombiano y esta no es una invitación formal que se le haga a los conciudadanos, sino que son disposiciones de obligatorio cumplimiento cuyo desconocimiento conlleva las sanciones que la misma ley trae como es el caso mencionado del artículo 133 del CNTT al mencionar la sanción a que se hace acreedor quien incumpla los deberes que le corresponden a los diferentes actores viales como en este caso en calidad de peatones. Los ciudadanos actuamos en concordancia con dichas disposiciones legales y suponemos que las demás personas actúan de la misma manera y cuando esto no ocurre, se rompe el hilo conductor ideológico de equilibrio que debe haber en toda sociedad, volcándose hacia lo anárquico donde cada quien hace su “santa” voluntad y luego se presentan los hechos que inicialmente el Estado Colombiano había previsto y que conllevan a obtener resultados negativos para algunos ciudadanos, pero que por lo mismo, fueron resultados que afectaron bienes jurídicamente tutelados por lo que, con dichas disposiciones legales, fueron protegidos, para que finalmente los detractores de las normas y los evasores de su cumplimiento, que ahora son víctimas de sus propias acciones, se pretendan inocentes y supuestamente beneficiarios de indemnizaciones por haber sido víctimas con la vulneración de sus propios derechos, cosa esta absurda para una sociedad como la nuestra que en pleno siglo XXI parece devolverse a lo más arcaico de la sociedades, de aquellas épocas donde las sociedades tenían que empezar a legislar desde cero porque no había un historial qué repasar ni un horizonte definido, donde cada quien interpreta las normas a su antojo decidiendo qué norma se cumple y cuál no. Justamente esto es lo que ocurre en el caso que nos atañe, donde una persona en incumplimiento total de las disposiciones legales, en este caso las consagradas en el ordenamiento de tránsito nacional, realiza conductas absurdamente irresponsables y que le eran prohibidas por la Ley y que a consecuencia de dichos actos irresponsables resulta perdiendo bienes o derechos, en este caso la vida, constituyéndose ahora en víctima reclamante de dichos perjuicios que esta misma persona se causó, desconociendo las obligaciones que por Ley debía acatar en calidad de peatón, disposiciones estas



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

impuestas por el Estado Colombiano en su ardua labor de protegerle de derechos, pero ahora “supuestamente” sus deudos pretenden se les indemnice las consecuencias de dichos actos irresponsables de su familiar fallecido porque “supuestamente” todos los que tienen que ver con una labor o un bien son responsables simplemente por estar en ese momento y a esa hora en ese lugar determinado, todos son responsables menos el fallecido; es más, en criterio respetable pero no compartible del Abogado demandante, no hay que ahondar en absolutamente nada con respecto a las causas o circunstancias del accidente sino simplemente para la bancada demandante la existencia de un vehículo ya hace responsable a su conductor sin miramientos del cumplimiento de las normas y conductas desplegadas por este.

En criterio de este servidor, debe El Despacho acudir al examen detallado de todas y cada una de las conductas realizadas por los agentes viales involucrados en este accidente de tránsito y su estricto apego a la ley, desestimando así todas las pretensiones y sus justificaciones demandadas.

SEGUNDO. DE LA OBLIGATORIEDAD POR PARTE DE LOS PEATONES DEL CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE TRANSITO VIGENTE.

Menciona el Artículo 9 del Código Civil Colombiano: “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”, queriendo esto decir que el desconocimiento de la ley no es excusa para su inobservancia y en este sentido, todo colombiano o extranjero ubicado dentro del territorio nacional está en la obligación de acatar las disposiciones legales colombianas, pues nadie puede argumentar o entenderse excluido o exonerado de las ordenes emanadas por las leyes colombianas bajo el pretexto de su desconocimiento. En este mismo sentido hay que saber que las normas de tránsito así como todas las demás normas consignadas en la leyes, decretos, resoluciones, etc, son de obligatorio cumplimiento y el hecho de no acatarlas puede acarrear las multas y sanciones que la mismas traen para su incumplimiento.

Si, conforme a lo expuesto, el artículo 9 del Código Civil al disponer que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, supone una igualdad absoluta, matemática, numérica, ideal o aparente entre "todas las personas residentes en Colombia" que no es la igualdad exigida por el artículo 16 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia reiterada de la honorable Corte, sino una igualdad en cuanto al conocimiento de la normatividad colombiana.

En nuestro caso concreto podemos decir que lo manifestado en los artículos 57 y ss de la ley 769 de 2002 son ordenes dadas a los que hacen parte como usuarios de las vías, pues ellas determinan por donde deben transitar los peatones y cuales otras actuaciones les son exigibles en su condición de tal y este compendio normativo busca servir de engranaje para que otros usuarios de las vías no impacten o riñan con el ejercicio de los primeros ni tengan punto de contacto o de inflexión entre estos y otros usuarios de menor vulnerabilidad que los peatones mismos.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Y es que no resulta ilógico pensar que el Estado Colombiano deba abanderar este tipo de procesos en aras de garantizar su deber constitucional de proteger la vida e integridad físicas de las personas ubicadas dentro del territorio nacional, pues si todos acatamos las normas que nos han impuesto, en este caso cuando nos convirtamos en actores viales, lo que todos confiamos es en que los demás procederán de la misma forma de manera que no haya un solo punto de convergencia entre dos o más actores viales en el mismo sitio y al mismo tiempo, lo mínimo que se espera que todos estemos conectados en el cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones jurídicas Colombianas.

En el caso que nos ocupa, el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) debía acatar lo dispuesto por los artículos 57 y ss de la ley 769 de 2002 en el sentido de transitar por donde debía hacerlo sin poner en riesgo su propia vida y causando los perjuicios que aquí se reclaman.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho se sirva dar prosperidad a la Excepción de Mérito aquí mencionada.

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA.

El Abogado demandante solicita se indemnice a la hija del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) por su fallecimiento. En el ejercicio de actividades peligrosas el exonerante de responsabilidad será la causa extraña, que para este evento está constituido por la existencia de un hecho o causa ajeno a la actividad desarrollada por el conductor Ricardo Márquez Pinilla, pues la existencia de esta causa extraña rompe por completo el nexo causal entre el hecho y el daño o perjuicio padecido por la víctima y su familiar.

Esta circunstancia desvanece la posibilidad de atribuir culpa al conductor Ricardo Márquez Pinilla.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la decisión del 14 de abril de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado. 2300131030022001-00082-01.

“... el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular...”

Desde el punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto es la probanza de un hecho causal ajeno como fuerza mayor o en caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas...”



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, pero hay casos en que se está exento de responder por algunas causas que en derecho se denominan eximentes de responsabilidad.

De manera que, así la persona haya causado el daño o perjuicio, se le exime de responsabilidad en caso de que se configure algún elemento que la ley considere como eximente.

Existen unos eximentes de responsabilidad los cuales son:

- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a alguien sabiendo que la culpa fue de la víctima. En el caso que nos ocupa fue la misma víctima quien con su actuar y proceder irresponsable, infringiendo las normas de tránsito, se hace acreedor a los resultados que padeció como fueron las lesiones personales y posteriormente la pérdida de la vida.

En cuanto a la culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347.

Lo que vivió al momento de los hechos el señor Ricardo Márquez fue la experiencia de una causa extraña, esa a la que no pudo oponerse ni resistir por ser de la órbita de lo irresistible al no ser previsible, pues le era imposible presumir que una persona se lanzara a la vía por un sitio no permitido para el paso de peatones, conducta esta desplegada en estado de conciencia limitada o deficiente por el alto estado de embriaguez, esa causa denominada extraña para la órbita del señor Ricardo Márquez no estaba a su alcance, muy por el contrario, estaba en la órbita de otra persona que decidió tomar otras decisiones, quizá por imprudencia o por exceso de confianza, o como se acaba de mencionar, por tener la voluntad viciada por el alto estado de embriaguez en el que se encontraba el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) al momento de los hechos y que le costó la vida.

CUARTO. DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Carrara define la culpa como **“la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del hecho propio”**. En consecuencia, la esencia de la culpa radica en un vicio o defecto de la voluntad al no haber previsto el sujeto lo previsible. Es decir que lo fundamental de esta teoría es la previsibilidad, concepto que debe distinguirse de la previsión. Dicho autor considera que si la esencia de la culpa reside en la previsibilidad del efecto dañoso pero no querido ni previsto por el agente, es menester inferir que el criterio con el cual se calcula el grado de la culpa debe deducirse no de la mayor o menor posibilidad del efecto dañoso sino de la mayor o menor previsibilidad de este efecto. El concepto de previsibilidad lo concreta Altavilla como la posibilidad de prever las consecuencias de la propia conducta lo cual implica la posibilidad de un juicio acerca de la relación causal entre nuestro comportamiento y el resultado determinado. La previsibilidad presupone un conjunto de conocimientos del proceso causal derivados de la experiencia y de la cultura general y técnica y esto nos lleva al campo de la asociación de ideas que en el fondo viene a ser una relación en que lo que uno piensa y percibe y lo que conoce.

El título tercero del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Ley 769 de 2002, menciona las normas de comportamiento que deben tener todos los usuarios de la vía, no solo los conductores de vehículo pesados y grandes, sino también los de vehículos medianos, pequeños y livianos, vehículos automotores y otros que sin tener motor hacen parte de la vida cotidiana de las personas hoy día como transitar en bicicleta, patines, patinetas y monopatines y finalmente tiene alcance hasta determinar de manera restrictiva las actuaciones de personas que sin trasladarse en ningún tipo de vehículo automotor o de tracción humana o animal, como peatones también son usuarios de las vías y así como tienen derechos también tienen deberes y obligaciones las cuales se deben cumplir y se regulan en esta parte del compendio normativo referido. Este inicia su capítulo 1. Reglas generales y educación en el tránsito refiriéndose al comportamiento del conductor, pasajero y peatón. En su capítulo II. la Ley 769 de 2020 se refiere a la circulación peatonal mencionando lo siguiente:

Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas a tránsito de vehículos. Cuando el peatón requiera cruzar una vía vehicular lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo”.

De otra parte, el Artículo 58 de la misma Ley 769 de 2002 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- ***Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003)***



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
- **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

De las 10 anteriores restricciones y 2 párrafos, el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), incurrió con su actuar en el desacato de 5 restricciones y el segundo inciso del párrafo 2. De esta norma que lleva por encabezado "Prohibiciones a los peatones" y por ser una norma restrictiva que obliga a su estricto cumplimiento es que el Estado Colombiano cumple su función de garantizar la vida y la integridad física de las personas, asumiendo en todo caso que todas las personas dan el uso debido y correcto a las vías cuando ellas son utilizadas por todos los usuarios viales. Cabe resaltar que su incumplimiento acarrea la sanción prevista en el párrafo 2 de la misma norma la que consiste en una multa de 1 salario mínimo legal diario vigente. Y es que no en vano tanto esfuerzo de la administración por evitar este tipo de conductas que ni los comparendos son suficientes para contrarrestar estas actuaciones, sino que se han dado a la tarea de colocar vallas en los separadores de algunas partes de la Avenida carrera séptima, más exactamente frente a la universidad javeriana que está ubicada a pocas cuadras del lugar en el que tiene ocurrencia el accidente de tránsito que nos ocupa.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Así se observa en el numeral 11: Hipótesis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A-01053282, contenido del accidente de tránsito que nos ocupa, en el que el patrullero conocedor del presente accidente de tránsito y quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito mencionado codifica de la siguiente manera:

Al peatón y hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) se le codifica con las causales 409 (cruzar sin observar: no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla) y 410 (Cruzar en estado de embriaguez: peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta). Por las grave actuación del peatón hoy fallecido, actuación que converge con varias infracciones, este debió quedar también codificado con las causales 404 (transitar por la calzada: caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos), causal 407 (pararse sobre la calzada invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella) y finalmente pudo haber estado codificado también con la causal 411 y mencionarse el hecho de no hacer uso del paso peatonal, causales estas que todas ellas tienen plena cabida en la irresponsable actuación del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).

Estas codificaciones son recogidas de la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 que trata de la forma como se debe elaborar el Informe de Accidente de Tránsito y la misma trae las codificaciones ya mencionadas.

En este sentido considera este servidor que la Avenida carrera séptima y frente a la nomenclatura 65 – 42, no tiene diagramada en la vía una cebrá o paso peatonal que permita a estos usuarios viales que hagan uso de la calzada vehicular, sino que lo hacen a su arbitrio poniendo en riesgo ostensiblemente su vida y su integridad física. Al no existir este paso peatonal la ley le prohíbe atravesarla entre vehículos y mas aun en sitios donde el flujo vehicular es tan alto como lo es y ha sido desde siempre esta avenida carrera séptima.

Infortunadamente el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) hizo utilización de la vía en calidad de peatón de manera inapropiada, pues su lamentable deceso no fue la consecuencia de un vehículo que transitara por el segundo carril de la carrera séptima, un día y a una hora determinada, sino que su deceso fue el resultado de su actuar imprudente, negligente e imperito cuando decide atravesar la Avenida carrera séptima, caminando, de occidente a oriente, lanzándose a la calzada vehicular de una avenida con tanto flujo vehicular por donde transitan vehículos grandes y pequeños, pesados y livianos, por un sitio donde no habían pasos peatonales ni semáforos peatonales que le dieran la oportunidad de atravesar la vía con mayor tranquilidad y ante todo mayor seguridad.

QUINTO. DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

El amparo que pretende afectase en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado en



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

la ocurrencia del hecho, pues mientras el demandante afirma que el accidente se produjo por la infracción de las normas de tránsito de parte del conductor, mi prohijado, los hechos ocurren gracias al alto grado de embriaguez y de imprudencia, impericia y negligencia el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), cuando este decide atravesar caminando en sentido occidente a oriente y en calidad de peatón, los tres primeros carriles de la calzada norte – sur y luego de sobrepasar el separador central, se lanza a la calzada sur – norte y es en esta calzada, en su segundo carril, donde se produce el accidente de tránsito que nos ocupa, sitio este de altísimo flujo vehicular para este día, hora y sitio de los hechos, colocando de parte del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), el riesgo permitido y hasta el no permitido, este último generador del siniestro en mención. Así mismo, al observar el Informe Policial De Accidente De Tránsito número A000036467 encontramos que las hipótesis indicadas por el agente de tránsito Agente José caro Arias, quedan en cabeza del peatón el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.).

Si no hay responsabilidad directa del conductor tampoco lo habrá de manera indirecta en el propietario ni en el Asegurador y por lo mismo no existirá obligación de pago para indemnizar los perjuicios aquí demandados.

SEXTO. DE LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPÓNSABILIDAD CVIL.

De la lectura del artículo 2356 del Código Civil, claramente se desprende que se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause daño a otro, otro es, cuando exista responsabilidad por parte del agente dañoso.

En este evento no hay prueba de la responsabilidad del señor Ricardo Márquez Pinilla y no por encontrarse en conducción de un vehículo automotor al momento del accidente, se le puede endilgar la responsabilidad en el hecho y sus consecuencias.

Por otro lado, según los hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada, toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: Un hecho ya sea una actuación u omisión, un daño o perjuicio y un nexo causal entre el daño y la actuación u omisión, por lo que se hace indispensable referirnos de manera detallada a cada uno de ellos de manera particular así:

1. EL HECHO GENERADOR

No obra en el plenario ningún elemento que permita establecer que se configuró el mismo, razón por la cual, no está demostrada la existencia de responsabilidad civil



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

extracontractual en cabeza de la parte pasiva en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de responsabilidad:

“Sobre el particular señala que, como desde antaño lo viene predicando la Corporación, con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’, condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable del demandado, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la **RESPONSABILIDAD** de los demandados.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad.

Por otro lado, es importante analizar que el hecho generador del daño no puede ser cualquier hecho de los muchos que circunden en el escenario del sitio y momento de los hechos, sino que por el contrario es ese hecho determinante para la ocurrencia o generación del daño, de hecho bien pudiera denominarse a este hecho generado por la acción u omisión humana generador del daño, como la causa eficiente o como la



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

causa efectiva del resultado dañoso que no puede ser otro que aquel hecho o causa determinante para la producción del daño y que sin su presencia el daño obligatoriamente no se genera, el daño no hubiera existido.

Este hecho generador o causa efectiva o causa eficiente es y puede ser solo uno a diferencia de las causas o hechos secundarios que si bien pudieron hacer parte del escenario en el que se produce el daño, no fueron determinantes para su generación. Varios pudieron ser los hechos o causas secundarias pero solo uno es el hecho o causa efectiva. Así por ejemplo para la persona que tropiece con el desnivel de las losas de un piso y que esto pueda generarle algún daño o perjuicio, solo le puede ser atribuible a una causa en particular denominada causa eficiente y que no pudo ser otra que las losas desprendidas o descuadradas y será el responsable o propietario de este piso el llamado a indemnizar los daños y perjuicios causados por su negligencia al no estar pendiente del mismo y permitir que esta circunstancia de riesgo perdurara en el tiempo y se acrecentara con el transcurso del mismo. Otras causas pudieron hacer parte de los hechos o de las consecuencias y estas pudieron ser varias como por ejemplo los zapatos de la persona afectada, el clima, la oscuridad, la contaminación y hasta el estado anímico de la persona, pero todas estas son causas que pudieron o no estar presentes en el momento mismo del accidente que concluyó en un perjuicio dañoso para la persona, no fueron las causas determinantes para que se ocurriera el hecho generador del daño o perjuicio. Así las cosas, las causas secundarias pueden ser plurales y pueden hacer presencia al momento de los hechos, una tras otra o todas de manera simultánea, pero ninguna de ellas pudiera generar el hecho dañoso. Solamente la causa eficiente es la determinadora del hecho u omisión que genera o decanta el daño o perjuicio.

Al respecto del caso que nos ocupa es importante analizar que si la causa eficiente o el hecho generador del daño, en este caso el deceso del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), hubiese estado en cabeza de mi prohijado el señor Ricardo Márquez Pinilla, por el simple hecho de estar conduciendo un vehículo automotor y que esta conducta le fuera reprochable, estaríamos de cara a una Absurda injusticia en tanto tendríamos que decirle a todos los conductores que no vuelvan a conducir un vehículo automotor porque puede generar este tipo de perjuicios, así como tampoco puede concluirse que el deceso el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), se haya producido porque el señor Ricardo Márquez, mi prohijado, haya conducido sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía, pues este hecho se controvierte fácilmente al mencionar que mi prohijado había atravesado pocos metros atrás por un sitio a la altura de la carrera séptima muy transitado por peatones por el alto comercio de bares que hay en la zona comprendida en chapinero, entre las calles 37 y 60, pues no hay que olvidar que mi prohijado transitaba de sur a norte por la carrera séptima y que la hora fue las 11 de la noche de un día viernes que es cuando más despierto está este sector de la ciudad, muy caracterizado por el gran número de bares que circundan esta zona y que están ubicados sobre la carrera séptima. Si en verdad mi prohijado no hubiera estado atento y pendiente de los demás usuarios de la vía, este accidente con seguridad, hubiese tenido ocurrencia en esta zona de la carrera séptima entre calles 37 y 60 pero el accidente se presentó cinco cuadras más al norte justo sonde el comercio de bares y los peatones ebrios ya no es tan concurrido. Estas conclusiones desvirtúan claramente los hechos que argumenta la bancada demandante quién por



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

ningún lado deja entrever qué si el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) hubiera respetado las normas de tránsito como lo señala el artículo 57 y ss de nuestro ordenamiento de tránsito Nacional y por el contrario arriesgarse a transitar en calidad de peatón atravesando la avenida carrera séptima en alto estado de embriaguez en sentido occidente a oriente por donde no había un paso peatonal.

Como se puede apreciar, si el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) no hubiera decidido atravesar la carrera séptima y por el contrario él hubiera atravesado la carrera séptima por un sitio permitido con paso peatonal, un sitio que le generara tranquilidad y confianza para transitar, en cumplimiento de la normatividad de tránsito vigente que se refiere al tránsito de peatones, con seguridad que el accidente de tránsito no se hubiera producido, leve o grave, simplemente no se hubiera producido.

Así las cosas, considera este servidor que el no respetar la normatividad de tránsito vigente y referente a los peatones, esto es artículos 57 y ss de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, como lo es atravesar por un sitio permitido para el tránsito de peatones y hacerlo en estado de sobriedad o en su defecto acompañado por una persona sobria mayor de dieciséis años, de parte el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), es esta la causa eficiente o el hecho generador del daño y de los perjuicios sufridos por la demandante.

2. DAÑO O PERJUICIO CAUSADO.

Al respecto debe precisarse que el daño, si bien puede ser material y cuantificable así como también puede ser inmaterial y extrapatrimonial, puede ser físico o fisiológico y puede producirse en cosas inanimadas, pero cierto es que siempre debe ser probado y demostrada su existencia, alcance y perdurabilidad en el tiempo.

El daño que se reclama debe ser el daño derivado de la conducta o hecho generador del daño, causa eficiente del mismo, así como los perjuicios accesorios pero que se derivaron del daño principal. Así las cosas, el daño patrimonial compuesto por el daño emergente el cual puede ser cuantificado y dependiendo la fecha de la liquidación de dicho perjuicio podrá ser pasado o futuro. El Lucro cesante entendido este como el ingreso dejado de percibir a causa del daño o perjuicio principal causado. Finalmente, la ley y la jurisprudencia colombiana enlistan una serie de perjuicios o daños inmateriales como el daño moral, el daño a la vida de relación y otros que por su naturaleza se pueden predicar del daño principal o a consecuencia del daño principal. Será menester de la demandante entrar a demostrar lo pretendido.

Acerca del caso que nos ocupa, este servidor considera que si bien es cierto primeramente la parte demandante debe probar la existencia de dichos daños y perjuicios, también es cierto que los mismos deben ser el reflejo fiel de lo realmente causado y atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto se consagran, pues con el fallecimiento el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.) pudo decantar una serie de perjuicios que deben estimarse en su cuantía y la misma es el



resultado fiel de una prolongación en el tiempo que debe ser la establecida en la ley y no basados en presunciones de hechos que pueden o no llegar a ser reales.

3. NEXO CAUSAL

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que, de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables ya mencionados.

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente: ***“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”***

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

corresponde a cada actor. De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales.

En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acredita los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que, quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos ya plurimencionados a saber: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima, vinculados con su patrimonio, (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 87300. Enero 15 de 2008.), con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer cuál fue el hecho determinante para la producción del accidente que generó los “*supuestos*” perjuicios aquí reclamados y ante la ausencia de dicho requisito se da la ruptura del nexo causal.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

SEPTIMO. LA CAUSALIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - DE LAS CAUSAS EFICIENTES Y LAS CAUSAS SECUNDARIAS

En línea con el abogado y doctrinante estadounidense Michael S. Moore, la causalidad es una noción que atañe de forma ineludible al Derecho, lo que es más evidente en los campos del derecho penal y la responsabilidad civil extracontractual. Según los autores, el derecho utiliza todo el tiempo expresiones que envuelven en sí mismas relaciones causales, como en derecho penal los comportamientos delictivos de “matar” (causar la muerte de otro), “lesionar” (causar heridas a otro por contacto



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

físico), “abusar” (abusar de otro), entre otros, las cuales, donde quiera que se empleen, exigen la causalidad como un prerrequisito de la responsabilidad legal.

De acuerdo con esa postura, es correcto admitir que “causa” significa lo mismo en el contexto de la atribución de responsabilidad legal como en la cotidianidad, puesto que, en su esencia, se trata de la relación natural que existe entre eventos o estados de cosas.

Considerando que el derecho emplea fórmulas propias del causalismo para identificar la causa material de un daño, los académicos resaltan que la causalidad es un concepto que permea todas las doctrinas sobre responsabilidad civil extracontractual y penal. En su criterio, el hecho de que dichas áreas del derecho exijan como punto de partida que la acción del acusado o demandado haya causado un resultado con implicaciones jurídicas (daño), y que las normas sobre responsabilidad requieran la relación de causalidad como presupuesto, es muestra y razón suficiente para que los abogados indagemos sobre la naturaleza y la importancia de ese requisito en esta área del conocimiento.

La misma posición es desarrollada por otros sectores de la literatura, quienes coinciden en afirmar que en todos los casos donde se resuelven problemas de responsabilidad legal, se deben enfrentar, a su vez, problemas en torno a la relación de causalidad o el nexo causal entre el acto antijurídico y la consecuencia dañina, a lo que agregan que la “causalidad” es un concepto plural influenciado por múltiples saberes, tales como las ciencias naturales, la filosofía e inclusive por nociones del sentido común.

Ante la pregunta que se plantean a sí mismos, sobre si la relación de causalidad en el ámbito del derecho es una construcción artificial, o si, por el contrario, a la hora de examinar ese elemento de la responsabilidad se deben tomar en consideración aspectos provenientes de los discursos filosóficos y científicos, los autores responden que la causalidad como categoría dentro del derecho de la responsabilidad, debe comprenderse de una manera tan amplia y general que permita resolver situaciones y problemas diversos, sobre todo porque en el contexto jurídico, a diferencia del científico, se deben resolver de manera pragmática las dudas acerca del nexo causal puesto que se enfrentan casos particulares específicos, y porque las normas a menudo están sujetas a discusiones, deliberaciones e interpretaciones diferentes.

Entonces, en tratándose de la naturaleza de la causalidad, los autores Adam y Tomas Dolezal enseñan que no se está frente a un concepto propiamente jurídico, puesto que se nutre de los postulados de la ciencia y la filosofía, y que su significado en el derecho, como en los demás escenarios, depende del modelo particular adoptado por cada uno para su estudio.

Mencionemos las diversas teorías de la causalidad así:



1. Teoría de la equivalencia de las condiciones:

Es conocida como la primera teoría en cuanto a su aparición cronológica y puede resumirse en una sola proposición: *“cada coactividad causa toda la consecuencia”*.

Esta teoría busca comprobar qué condiciones múltiples son necesarias para que un daño se produzca, aceptando que ninguna es suficiente por sí misma para generar el perjuicio, sino que la suma de todas es necesaria para causarlo, puesto que de faltar una cualquiera el daño se habría evitado. De allí que se consideren todas como equivalentes y por eso se llame así la teoría.

2. Teoría de la causa próxima:

Según esta construcción teórica, la causa del daño es el último hecho que lo precedió de entre todas las condiciones que ocurrieron.

En el criterio de la doctrina: “El juicio que se realiza cuando se escoge esta teoría para desentrañar la relación de causalidad consiste en seleccionar, entre las múltiples condiciones que dieron lugar al perjuicio, la que cronológicamente lo antecedió, esto es, la inmediatamente anterior al resultado dañoso, de esta manera se evita hacer juicios ulteriores que den resultados inciertos y que impliquen una tarea infinita”

La causa verdaderamente importante en la producción del daño es la más próxima temporalmente al resultado. Dicho de otro modo: “la simple idea detrás de este criterio de distancia causal es que la causalidad es una relación gradual algo que puede darse en más o menos, no algo que se da en todo o nada y que ella se va extinguiendo con el paso del tiempo”.

3. Teoría de la causa eficiente o condición preponderante:

Es una teoría de naturaleza individualizadora, porque busca elegir una sola causa o fenómeno de entre varias influyentes. De acuerdo con los escritores, la causa preponderante es *“aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y contrarios a la producción del daño, influyendo decisivamente en el resultado”*.

Esta formulación doctrinaria ha tenido mayor aceptación entre la doctrina y la jurisprudencia, al decir que *“no interesa el acontecimiento que ha precedido inmediatamente al daño, sino que hay que establecer su condición causal según el grado de eficiencia en el resultado”*, en oposición al principio de indiferencia de las condiciones sustentado por la teoría de la *conditio sine qua non*.

Entonces, esta teoría prescinde de los factores cronológicos, puesto que no es importante qué tan cercanos o alejados se encuentran en relación con el



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

daño, y en contraste, considera que la causa es la condición que haya sido más decisiva en la producción del resultado.

4. Teoría de la causalidad adecuada:

La teoría de la causa adecuada parte de la existencia de varias causas que influyen en la producción del hecho, por ende, también envuelve la dificultad de determinar cuál fue la causa relevante en la materialización del daño.

Algunos la definen como una teoría que no considera equivalentes a todas las causas que intervienen en la producción del daño, sino que, por el contrario, únicamente dota de incidencia causal a las adecuadas para su producción desde el punto de vista jurídico, no obstante, sin que ello implique que tenga que ser una sola ya que pueden existir uno o más eventos adecuados, ni tampoco que las que sean seleccionadas excluyan a las demás.

Efectivamente, los escritores han planteado: Esta teoría considera también que para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición *sine qua non*; es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que no todas las condiciones necesarias podrán ser retenidas como causas; no se retendrá más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada.

Las dos variables de la causalidad adecuada:

a. La causalidad de hecho y de derecho:

Muchos se han cuestionado si la teoría de la “causalidad adecuada” lleva a cabo un juicio genuinamente causal, es decir, únicamente de tipo físico o naturalístico para identificar si un hecho es la causa del resultado dañino, o si por el contrario se trata de una herramienta causalidad adecuada o imputación normativa como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas: un estudio del elemento del nexo causal para averiguar cuál es la causa jurídicamente relevante (no natural o física), a partir de un conjunto de causas naturales.

Algunos doctrinantes consideran que por aludir a criterios de selección normativa tales como la “probabilidad” y las “máximas de la experiencia”, la teoría no dice cuáles son las causas físicas o naturales de un evento, sino que fija unos parámetros para escoger, dentro de un conjunto de causas, cuál sería la que es jurídicamente más relevante y por ende causa del daño.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Otros vas más allá y sostienen que *“Más allá de las objeciones, la doctrina de la relación causal adecuada tuvo el mérito de fundar sobre bases razonablemente objetivas, superadoras del empirismo reinante hasta ese momento, un criterio de delimitación de imputación. No es en verdad, como bien se ha dicho, una genuina teoría causal, en tanto no luce orientada a determinar si un elemento de hecho es la causa de un resultado. Su finalidad es más específica: establecer si determinados hechos deben ser considerados relevantes, desde una perspectiva jurídica, para formular la imputación de sus consecuencias a una determinada persona. La teoría de la causalidad adecuada es, en esencia, una teoría de imputación objetiva, que permite saber con unos criterios normativos más o menos ciertos, cuando un resultado puede ser atribuido a un comportamiento”*.

Quizás por esa aparente falencia, se ha tratado de virar el estudio del elemento de la causalidad hacia criterios de imputación normativos propios de las especies de responsabilidad objetiva. Sin embargo, antes de referirse a ese asunto, debe aclararse que la causalidad adecuada tiene una doble dimensión, a saber: “la causalidad de hecho” y la “causalidad de derecho”, cuyo entendimiento borra la pretendida dicotomía entre causalidad e imputación objetiva.

En términos generales, la causalidad de hecho consiste en seleccionar las posibles causas del daño con base en un análisis fáctico, naturalístico *“fundamentado en los criterios de la ciencia y la física”*, mientras que la causalidad de derecho se ocupa de elegir dentro del grupo preliminar seleccionado, aquella o aquellas que resulten jurídicamente relevantes.

La jurisprudencia define ese doble análisis así: *“El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non, cuyo objeto es determinar los hechos o actuaciones -activas o pasivas- que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material o fáctico del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecerse las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”*.

Además, en sus considerandos, la Magistratura ha acogido los planteamientos de algunos investigadores que ya se han citado, quienes tienen dicho: Se torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:

1) primera fase (*questio facti*): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la *conditio sine qua non*.

2) segunda fase (*questio iuris*): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado puede o no serle objetivamente imputado. En el mismo sentido, varios doctrinantes han explicado que la causalidad de hecho debe analizarse con base en el test “sine qua non” propio de la teoría de la equivalencia de condiciones, porque es un criterio que permite determinar fiablemente cuáles sucesos son las causas de un resultado, desde una perspectiva meramente fáctica o científica, y aunque esa teoría ha sido ampliamente criticada, su utilidad “cuando se le emplea única y exclusivamente con el propósito de verificar cuáles son las causas físicas o naturales de un fenómeno no se ha discutido.

Su éxito para determinar cuáles variables hizo posible y/o fueron decisivas para la ocurrencia de un suceso es tanto, que de omitirse deliberadamente algún evento desaparecería el resultado, de allí que se le considere un postulado muy sugestivo. Sin embargo, no puede emplearse como criterio jurídico, pues, como ya se dijo, concibe todas las causas como equivalentes y envuelve un análisis infinito. Por eso la causalidad de derecho sí debe analizarse con base en las premisas de la causalidad adecuada, puesto que se trata de seleccionar dentro de todo el conjunto de causas físicas, cuál de todas ellas es la que resulta jurídicamente relevante y, de contera, la que puede llevar a que se comprometa la responsabilidad.

Se trata, en últimas, de un análisis bifronte para determinar si el daño le es imputable tanto fáctica como jurídicamente a un sujeto de derecho, lo primero, porque es imprescindible que la lesión esté radicada en su cabeza (análisis retrospectivo respecto de la acción u omisión del agente), para después estudiar si existe o no un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico (análisis prospectivo y normativo para evaluar si existe o no un deber jurídico subjetivo u objetivo de indemnización)

b. La causalidad objetiva:

La teoría de la causalidad probabilística.

Los teóricos explican esta teoría así: *“Para lograr su objetivo esta teoría considera el daño como el incremento estadístico de las probabilidades de sufrir el daño cierto por el desarrollo de una determinada actividad. Por ello, quizás se puede decir que lo que realmente cambia no es tanto la idea de la causalidad como la propia idea del daño. En este sentido podríamos hablar del “daño probabilístico”. Dentro de este modelo la indemnización se determina multiplicando la posibilidad de que el daño ocurra por la magnitud absoluta del daño si éste llegase a ocurrir”*. Entonces, si una actividad contaminante incrementara en el futuro las



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

probabilidades normales de sufrir cáncer que tuvieran todos los habitantes aledaños, estos podrían, anticiparse a pedir una indemnización por ese solo incremento, sin tener que esperar a que el daño ocurra y que el paso del tiempo reduzca sus posibilidades de demandar exitosamente.

Además, se dice que la teoría traslada el efecto “lotería” a las potenciales víctimas de los daños, porque *“si la idea es que las víctimas que reciban una indemnización por el daño probable no puedan solicitar una indemnización cuando el daño se torna en cierto, resulta que aquellos que sufren efectivamente el daño han sido “sorteados” de un daño que ya nadie les va a reparar”*. En otras palabras, es posible que muchos de los que hayan sido compensados *“ex ante”* nunca sufran realmente el daño, mientras que quienes sí lo sufran solo serán indemnizados parcialmente.

Con todo, la doctrina considera que los modelos basados en la causalidad probabilística podrían ser más apropiados cuando se trate de casos que puedan agruparse y resolverse con parámetros generales, si se quiere masivos, pero no en los casos de responsabilidad individuales y concretos, porque los postulados basados en las probabilidades explican mejor el comportamiento promedio que el individual, y porque los casos individuales requieren un análisis más cerrado y preciso, el cual, podría abordarse mejor desde la vista de la causalidad adecuada.

La doctrina del determinismo.

De acuerdo con la filosofía, la doctrina del “determinismo” se refiere a la necesaria e irrompible cadena existente entre causas y consecuencias para explicar todos los acontecimientos físicos y las acciones humanas. Desde esa perspectiva, sería posible anticiparse al futuro a partir de los acontecimientos presentes, principalmente porque ningún suceso es aleatorio, sino que surge de la interdependencia de causas y efectos, e inclusive admitiendo que puedan existir esa clase de hechos azarosos, porque de todas formas existe una fuerte correlación entre el presente y el futuro que permite predecir el curso normal de las cosas.

No obstante, también consideran que esa concepción tradicional es equivocada puesto que sitúa la causalidad como la base exclusiva y fundamental del determinismo, limitando el análisis a la conexión entre las causas y los acontecimientos, sin tener en cuenta que existen otras categorías sobre la determinación de los hechos, diferentes de las hipótesis causales y que las superan, inclusive.

5. La causalidad jurídica.

De acuerdo con opiniones autorizadas, en el ámbito del derecho civil es de suma importancia hacer distinción entre la concepción naturalística y jurídica



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

de la causalidad, por oposición al derecho penal que no lo hace, sino que se basa en un modelo de causalidad que “defiende y sostiene la causalidad material en detrimento de la jurídica”. ¿Pero qué se entiende por causalidad material o naturalística y causalidad jurídica? No se trata de la distinción que existe entre causalidad de hecho y causalidad de derecho como variables de la teoría de la causalidad adecuada, sino más bien dos aplicaciones diferentes de la causalidad en su dimensión más general. Para comenzar, los autores sostienen que la causalidad, en estricto sentido, no es una cuestión natural sino un modelo mental utilizado por los seres humanos para “establecer un nexo entre una causa y un resultado, basándonos en la frecuencia con que la primera anticipa y determina la existencia del segundo”, de cuya repetición resulta un planteamiento inductivo, o también varias hipótesis sobre los antecedentes causales que luego se comprueban utilizando un método deductivo. En tal contexto, definen la causalidad material o naturalística como “un modelo que vincula la conducta humana al evento natural”, el cual se deriva y se presume necesariamente de esa conducta.

Si ello es así, dentro de ese modelo de causalidad no tendrían cabida las conductas de tipo omisivo, puesto que de aquellas no se deriva ningún “evento natural”, lo que constituye la crítica y el fundamento de la tesis de la causalidad jurídica propuesta por los investigadores. En palabras de la doctrina, la causalidad jurídica es, a diferencia de la causalidad material o física, el modelo dictado por el legislador relativo a la sucesión de los fenómenos en el ámbito del hecho jurídico descrito y su concurrencia ideal. En este supuesto el antecedente causal no está constituido por la mera conducta, sino entendido como la unión entre los conceptos de conducta y de evento natural cuando se verifica este último, o bien como conducta sin evento, cuando este último no se produce. En este caso no hemos de entender el efecto en sentido natural en la medida en que, como hemos visto, puede no producirse, sino que ha de entenderse en sentido jurídico, esto es, como una constante que se verifica en todo momento.

En otras palabras, sí se concibe al daño como la consecuencia del hecho o antecedente causal, pero se le considera independiente o extrínseco de aquellos, por entender que no se reduce a una simple manifestación del “evento natural” que puede ocurrir o no, sino que se trata de la lesión cierta de un determinado interés jurídico.

6. La causalidad adecuada es la tesis acogida por la jurisprudencia nacional.

Permanentemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha depurado el análisis de los elementos que conforman la responsabilidad civil. Dada su complejidad, la fundamentación de la relación de causalidad ha sido objeto de amplios debates teóricos, filosóficos y dogmáticos al interior de la Corporación, hasta que la jurisprudencia acogió los planteamientos de la tesis de la causalidad adecuada, la cual campea actualmente.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: **“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”**

OCTAVO. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Manifiesta el artículo 2357 del Código Civil que:

“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

Lo anterior quiere decir que la cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.

Analizar el rol que jurídicamente corresponde a la víctima de un daño es esencial para distribuir adecuadamente los riesgos de la vida en sociedad, como ha sido reconocido desde antiguo; así, el derecho siempre se ha ocupado de analizar la influencia que la conducta de la víctima ha tenido en la producción y extensión del daño sufrido. Con tal objetivo, a partir del derecho romano se forjó la expresión culpa de la víctima. Sin embargo, las soluciones no han sido uniformes a lo largo de la



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

historia, ni tampoco iguales en todos los sistemas jurídicos. Así, por ejemplo, hasta el siglo XX, en el “*Common Law*” se mantuvo la regla en virtud de la cual, si la víctima había participado negligentemente en la producción de su daño, no tenía derecho a resarcimiento alguno. Por el contrario, los ordenamientos de corriente romano-germánica introdujeron desde temprano reglas que permiten un reparto de la responsabilidad entre víctima y agente, en aquellos casos en que ambos deben ser considerados causantes del daño, situación conocida como culpa concurrente de la víctima, por oposición a la culpa exclusiva de la víctima, que sí tiene la virtud de exonerar de responsabilidad al agente. A través del Código Civil peruano de 1852, esta última corriente legislativa tuvo influencia en el Código Civil chileno (1855) y, con el correr de los años, se ha erguido como la solución uniformemente aceptada.

Así, según el artículo 2330 del Código Civil chileno, *"la apreciación del daño estará sujeta a reducción cuando el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; pero el carácter sucinto de esta disposición ocasiona una serie de interrogantes, que es preciso contestar para entender a cabalidad la influencia de la conducta de la víctima en la determinación y extensión de la responsabilidad civil. Con todo, se busca abordar en perspectiva histórica algunos aspectos relativos a la problemática de los factores a considerar por el juez a la hora de aplicar la reducción ordenada en el artículo 2330 y, por consiguiente, repartir la responsabilidad entre víctima y agente. Este cuestionamiento es una constante en el análisis de la llamada culpa de la víctima, al punto que en la doctrina española se ha llegado a sostener que *"el problema más grave asociado a la compensación de culpas en nuestro sistema es la falta de criterios jurisprudenciales sobre la repercusión económica que la culpa de la víctima puede tener en la reparación a que tiene derecho"*.

Para efectuar la reducción del daño en virtud de la culpa concurrente de la víctima, la doctrina y la legislación comparadas conocen tres sistemas: (i) repartición en partes viriles; (ii) consideración de la gravedad de la culpa de cada parte, y (iii) consideración de la eficacia causal, que propone una repartición objetiva sobre la base de la incidencia causal de cada conducta. Por su parte, en Chile se han propuesto tres alternativas: (i) la gravedad de las culpas de ambas partes; (ii) la eficacia causal del hecho de cada una de las partes, y (iii) una combinación de ambos factores, la intensidad de la culpa y la relevancia causal. La jurisprudencia chilena pareciera inclinarse por la eficacia causal, pero en realidad no se pronuncia expresamente al respecto, aunque hay sentencias que reconocen una cierta discrecionalidad del juez en la materia.

Una herramienta útil para resolver el problema de la identificación de los factores que debe tener en cuenta el juez al momento de dividir la responsabilidad entre víctima y agente, consiste en el análisis de las fuentes históricas en que se encuentra el origen de nuestro actual sistema de responsabilidad civil, específicamente, el derecho romano por lo que se debe hacer una reflexión sobre la forma en que los juristas romanos resolvían estos casos de culpa concurrente de la víctima. Con tal propósito se realiza la exégesis de dos pasajes del Digesto en los que se presenta el problema de una culpa de la víctima y es posible apreciar el razonamiento conducente a resolver el asunto; pasajes que, por consiguiente, pueden ofrecer pautas para solucionar problemas semejantes en la actualidad.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

En la doctrina existe la idea más bien generalizada de que los juristas romanos habrían resuelto de manera idéntica los problemas atinentes a culpa exclusiva y a culpa concurrente de la víctima: en ambos casos habrían exonerado de responsabilidad al autor del daño. Según esta visión, tratándose de culpas concurrentes, en Roma habría regido la llamada compensación de culpas, siendo mérito de Christian Wolff el haber contemplado la posibilidad de repartir la responsabilidad. Sin embargo, esta posición generalizada es incorrecta, siendo necesario que nos detengamos un momento en este punto, antes de abordar el análisis de los dos fragmentos, ya que solo así puede entenderse el porqué de la utilidad de revisar el derecho romano para brindar respuestas al problema planteado en este análisis.

Una opinión generalizada sostiene que en derecho romano se habría aplicado el principio de compensación de culpas con su resultado todo o nada; sin embargo, la expresión compensación de culpas, con el valor aquí atribuido, no se encuentra en las fuentes romanas, sino que es producto del trabajo de los juristas medievales, quienes la forjaron a partir de la interpretación de diversos pasajes del Corpus Iuris que aluden a la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del agente. Sin embargo, todos esos pasajes pueden ser explicados a la luz de otras reglas. Así, en algunos casos falta el elemento iniuria, requisito esencial de la responsabilidad aquiliana, en otros se configura una asunción de riesgos de parte de la víctima, o bien se trata de la aplicación de otras reglas tales como la *“utilitas contrahentium”*. En consecuencia, a partir de tales pasajes no es posible concluir que en Roma se aplicaba el principio compensación de culpas o regla de todo o nada. Al contrario, en este trabajo ha quedado demostrado que en el Digesto se encuentran casos en que opera un reparto de la responsabilidad entre víctima y agente.

Estos casos presentan como característica común la posibilidad de establecer una división objetiva del riesgo que corresponde soportar a la víctima, ya sea porque recae sobre una cosa divisible, como el dinero, o bien porque hay lugar a una fragmentación ideal sobre la base de los diferentes capítulos de la lex Aquilia. Así, el reparto se realiza mediante la conexión causal entre la conducta de la víctima y aquella específica parte de riesgo que le corresponde soportar. De ahí que la principal preocupación fuera establecer criterios objetivos que permitieran hacer dicha conexión. Así, en D. 14.1.7 pr. el reparto se hace sobre la base de la necesidad del dinero prestado: el prestamista tiene derecho a recuperar solo hasta el monto necesario para realizar las reparaciones de la nave. Por su parte, en D. 9.2.52 pr. el reparto se logra mediante la adscripción del daño al específico título de la *“lex Aquilia”*: el agente responde por las heridas, mientras que el *“dominus”* soporta la muerte del esclavo.

No hemos logrado identificar casos en que se realizara un reparto de responsabilidad sobre la base de criterios subjetivos, aplicables a casos en que no fuera posible evitar el daño, que conserva el nexo causal con el hecho del agente. Sin embargo, el dueño tiene derecho a aquella parte de daño provocada por las heridas.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

El análisis efectuado puede contribuir a arrojar luces sobre la discusión en torno a los criterios que debería emplear el juez a la hora de aplicar la disminución del resarcimiento por culpa concurrente de la víctima. En este sentido, el derecho romano nos enseña que el primer esfuerzo debe consistir en establecer criterios que permitan conectar objetivamente la conducta de la víctima con una parte específica del daño sufrido. En aquellos casos en que esta conexión causal no resulte posible, conforme con las enseñanzas de Wolff, debe recurrirse a la gravedad de las culpas. Finalmente, si ninguna de esas opciones parece plausible, debería considerarse la solución supletoria del Código Civil austriaco, según la cual debe dividirse el daño en partes iguales.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho se sirva dar prosperidad a la excepción aquí anotada y en aras de lograr una justa decisión, se abstenga de conceder las pretensiones demandadas.

NOVENO. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la demanda la parte actora solicita le sea cancelada una suma que “supuestamente” obedece a ciertos perjuicios que a la fecha y hasta el día de hoy no solo no prestan mérito ejecutivo, ni tampoco está demostrada la responsabilidad de los aquí demandados y menos aún se aceptan los hechos de la demanda como para tener que cancelar suma alguna de la pretendidas sobre la base del incumplimiento a las normas de tránsito y demás aspectos mencionados en el presente libelo de parte del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), adicionalmente a que la liquidación del pretendido daño moral está liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente al año 2021 y este accidente de tránsito tuvo ocurrencia el pasado 07 de Noviembre de 2014 y el fallecimiento del mencionado occiso el 08 de Noviembre de 2014.

DECIMO. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES

El artículo 59 del Código Nacional de Tránsito y Transporte hace referencia a los peatones especiales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- **Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.**



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- *Los ancianos.*

La sola actuación de atravesar una vía en estado de embriaguez sin la compañía de una persona mayor de 16 años, ya es en sí misma una infracción a la normatividad de tránsito vigente en nuestro país y ella sola, por sí misma, per se, ya es una conducta sancionable por el mismo estado colombiano sin que sea necesaria la presencia de un accidente de tránsito con personas lesionadas o fallecidas sino ella misma per se, ya es sancionable por sí misma.

En este punto entendemos que la ley limita ciertos derechos y actuaciones de los conciudadanos, cuando estos están bajo el influjo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas que le disminuyan sus reflejos y sus capacidades motoras. Para el caso que nos ocupa, haber atravesado la avenida carrera séptima en estado de embriaguez, que es una avenida compuesta por dos calzadas y cada una de estas compuesta por tres carriles para un total de 6 carriles de los cuales dos están destinados al tránsito de vehículo pesados de transporte público colectivo, esta actuación no es más que el producto de la irresponsabilidad de una persona de la que bien se pudiera predicar la ausencia total o parcial de su consentimiento debido al excesivo consumo de alcohol que ingirió el aquí fallecido y el único responsable del resultado obtenido, en incumplimiento total de las normas de tránsito vigentes en ese momento de los hechos y reflejado en normas de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento pero desconocido por completo por el hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), pero más allá de su imprudente proceder, se incurriría en mayor injusticia condenar al pago de alguna suma de dinero por los perjuicios sufridos en sus deudos, a una persona que conducía un vehículo automotor en estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para el momento de los hechos y referentes a los conductores de vehículos automotores.

UNDECIMO. PREJUDICIALIDAD.

A raíz del accidente de tránsito en el que pierde la vida el del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo (q.e.p.d.), se da apertura al proceso penal con CUI 110016000023201415656 y cuya investigación penal se adelantó por parte de la Fiscalía 33 seccional de la Unidad de Vida, quien a raíz de las diligencias e indagaciones adelantadas, ordenó el pasado 24 de Julio de 2017, el Archivo de las Diligencias, mencionando como fundamento de dicha decisión, entre sus apartes pertinentes lo siguiente:

“... En desarrollo de la actividad investigativa, se estableció que el conductor contaba con licencia de conducción apta para el desarrollo



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

de la actividad de peligro, además que para el momento del suceso el ciudadano se encontraba sobrio y no existen respaldo para predicar que violó alguna norma de tránsito...”

“Se recibe informe policial número DRB-LFIF-000024-2016 por parte del Instituto Nacional de Medicina legal Y ciencias forenses el cual contempla qué:

5. Factores de riesgo: con base en la información reportada en el croquis y en la experticia del rodante, se presentan dos factores de riesgo para este accidente, el primero es el hecho que el peatón estaba cruzando por un lugar no diseñado para tal acción, zona peatonal, semáforo o reductores de velocidad y el segundo es el hecho que la interacción sucede entre los dos carriles internos y central de la carrera séptima en momentos en que el peatón se desplaza desde el separador central de la vía lo que es posible que no le haya dado tiempo al conductor de realizar alguna maniobra para evitar el accidente”

Contrario sensu, tenemos que la víctima superó el riesgo permitido como usuario de la vía, aspecto suficientemente reseñado por el perito de física en el acápite de factores de riesgo, que sumado al estado de embriaguez, a no dudarlo constituyó el nexo para el fatal desenlace.

Respecto del estado de alicoramiento tenemos que, pese a ser sometido a tratamiento médico al practicarse la necropsia, aún se hallaron trazas de alcohol en sangre como nos revela el resultado del examen de toxicología, en dónde se refleja 65 mg, qué significa grado I de embriaguez. Esto confirma entonces el dicho del primer respondiente y el ingreso a la Clínica de Marly en dónde se reseñó estado de embriaguez para la víctima.

Con lo anterior se puede predicar entonces que el señor Romero Salcedo infringió las siguientes normatividades del código Nacional de tránsito:

Artículo 57 Circulación Peatonal: el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar por una vía vehicular lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58 Prohibiciones a los Peatones: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, cómo cruzar por sitios no permitidos, cómo actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales...



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Artículo 59 Limitaciones a Peatones Especiales: los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados al cruzar las vías por personas mayores de 16 años

- *las personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol...*

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 79 del Código de procedimiento penal.

Y es que en punto del archivo de la actuación, basta recordar que el elemento culpa de estudiarse en sede de tipicidad exige desentrañar Cuál fue la causa eficiente en el resultado entendido en este caso homicidio en accidente de tránsito; es decir que sea el actuar culpable de la persona que se le imputa a la conducta ya sea por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia a normatividad de tránsito puntos dicho predicamento de la teoría finalista se encuentra claramente plasmado en el artículo 23 del Código Penal cuando afirma que: " la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiendo lo previsto, Confío en poder evitarlo."

La aplicación del artículo 79 del Código de procedimiento penal que ha tenido eco jurisprudencial como se puede observar en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 1100 1023 0015 200 700 19 de Julio 5 de 2007 fallo de casación del Magistrado Ponente Dr. Yesid Ramírez Bastidas, en dónde se toma como referente la sentencia C-1154-05, con base en la que se puede concluir que en Casos como el materia de análisis, al carecerse de presupuestos mínimos para ejercer la acción penal como procede el archivo de las diligencias".

Al respecto esto es lo que se extrae del pronunciamiento de la máxima corte:

"...para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia puede hacer apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos Qué son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción: la caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo, el tipo objetivo pertenece siempre a la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado". Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal, procede entonces el archivo.

Haciendo alusión al artículo 79 del Código de procedimiento penal cuando el fiscal que tenga conocimiento de un hecho respecto del cual se constató que no existen motivos o circunstancias fácticas que



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, el fiscal dispondrá el archivo de la actuación. Para el caso concreto no existen motivos y circunstancias que permitan la caracterización como delito y por ello se ordena el archivo de las diligencias

Conforme lo anterior, cabe precisar que la Fiscalía 33 Seccional, competente del caso que nos ocupa, logró encontrar por medio de sus organismos auxiliares de investigación, elementos fácticos y jurídicos que pudieran determinar, no solo las circunstancias en que transitaba el peatón hoy occiso, sino también las diferentes normatividades jurídicas infringidas por el hoy occiso y finalmente logró desestimar las causales de la investigación penal toda vez que no había mérito para continuar con dicha investigación. Pero esta desestimación no solo surge por la ausencia de elementos materiales probatorios que determinaran la responsabilidad de mi prohijado señor Ricardo Márquez Pinilla, sino por la presencia y existencia de elementos materiales probatorios que lograron determinar la evidente responsabilidad en cabeza del hoy occiso, como son las conductas desplegadas por dicho peatón que concluyeron ser configurativas de conductas que infringen la ley de tránsito y constitutivas de sanción por su incumplimiento.

Por lo anterior, solicito al juzgado se sirva solicitar a dicha fiscalía hacer el traslado de todo el expediente penal para que pueda apreciar lo diversos elementos materiales probatorios que allí reposan a fin de confirman la veracidad de lo mencionado y así, dar buen recibo a esta excepción y por ende desestimar las pretensiones de la demanda.

DUODECIMO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Para la fecha del pasado 07 de Noviembre de 2014, el vehículo que conducía mi prohijado señor Ricardo Márquez Pinilla de placas MPM034, se encontraba asegurado con la compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana con quien se había suscrito la póliza número 5806738, la cual estaba vigente para la fecha de los hechos que ahora nos ocupan y de la cual se da apertura del siniestro número 99513733, en virtud de la cobertura que esta póliza tiene en Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que en cumplimiento de lo estipulado por los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, se hará este llamamiento al garante del riesgo aquí asegurado en el vehículo automotor mencionado, en cuaderno separado y adjunto a la presente Contestación de Demanda.

DUODECIMO. EXCEPCIONES DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar o se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al Despacho que así se declare.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito soportar mis fundamentos y solicitudes en los siguientes compendios normativos:

1. La Resolución 0011268 de Agosto 6 de 2012 indica la forma de elaboración del Informe policial de Accidentes de Tránsito y enumera las causales y sus definiciones que deben ser colocadas en el numeral 11 del Informe policial referido titulado Hipótesis del Accidente de Tránsito
2. El artículo 9 del Código Civil Colombiano establece:
ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.
3. El artículo 57 del código de Tránsito y Transporte menciona lo siguiente:
ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.
4. El artículo 58 del código de Tránsito y Transporte menciona lo siguiente:
ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
 - **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003)**
 - **Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.**
 - **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
 - **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.**
 - **Remolcarse de vehículos en movimiento.**
 - **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
 - **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
 - **Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.**



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*
- **PARÁGRAFO 1o.** *Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*
- **PARÁGRAFO 2o.** *Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*
- *Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.*

5. El artículo 60 del Código de Tránsito y Transporte menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

6. El artículo 133 del código de Tránsito y Transporte menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAPACITACIÓN. *Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. La inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003)*



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

7. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su inciso 4 menciona lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

8. El artículo 64 del Código General del proceso establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

9. El artículo 65 del Código General del proceso establece:

REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

10. El artículo 1127 del Código de Comercio establece:

“DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

11. El artículo 2357 del Código Civil menciona lo siguiente:



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

12. La sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, cuyo expediente es el No- 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo manifiesta lo siguiente:

“...No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, lo que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5653 *Ciro Angarita B.*, ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada es sacar adelante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

“... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios, al actor le corresponde demostrar no solo el cumplimiento de la obligación contractual sino que dicho cumplimiento le ocasionó un daño...”

“... en otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente...”

13. La sentencia del Consejo de Estado del 2 de mayo de 2002 manifestó lo siguiente:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

14. Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de responsabilidad:

“Sobre el particular señala que, como desde antaño lo viene predicando la Corporación, con apoyo en el tenor del artículo 2341 del



Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’, condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable del demandado, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

15. La Corte Suprema de Justicia también manifestó en la decisión del 14 de abril de 2008, dentro del radicado. 2300131030022001-00082-01, lo siguiente:
“... el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular...”

Desde el punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto es la probanza de un hecho causal ajeno como fuerza mayor o en caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas...”

16. Cuantía Mal Establecida Por El Demandante

- a. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Julio 9 de 2012. Exp: 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- b. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Septiembre 18 de 2009. Expediente N°0001-3103-005-2005-00406-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.

17. El artículo 59 del Código Nacional de Tránsito y Transporte hace referencia a los peatones especiales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- ***Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.***
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- ***Los ancianos.***



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

18. Finalmente solicito también se tengan en cuenta las siguientes referencias jurisprudenciales:

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Radicado 2004-00120. Diciembre 9 de 2017.,
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7978-2015. Junio 23 de 2015., y
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 0989. Abril 25 de 2005.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Informe de Accidente de Tránsito No. A000036467 en 3 folios, de fecha 07 de Noviembre de 2014, elaborado por el Patrullero José Caro Arias identificado con cedula de ciudadanía 7318804, contenido del accidente de tránsito que nos ocupa y placa policial número 089894 de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá MEBOG.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción de mi prohijado señor Ricardo Márquez Pinilla identificado con la c.c. 17.082.761.
- c. Copia de la Licencia de Tránsito y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT del vehículo de placas MPM034.
- d. Copia de la caratula de la póliza de número 5806738 que ampara al vehículo de placas MPM034, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., vigente para la fecha de los hechos y con cobertura en daños a terceros.
- e. Consulta del estado de comparendos del señor Ricardo Márquez Pinilla obtenido por la página web de Movilidad Bogotá.
- f. Consulta del estado de comparendos del señor Ricardo Márquez Pinilla obtenido por la página web de SIMIT
- g. Historia clínica del hoy occiso Adolfo León Romero Salcedo de la Clínica Marly



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

h. Copia de orden de archivo del proceso penal Expediente 110016000023201415656. Ordenado por la Fiscalía 33 Unidad de Vida de fecha 24 de julio de 2017

2. **DECLARACION DE PARTE:** Sírvase señora Juez citar a declaración de parte a:

a. Ricardo Márquez Pinilla, en calidad de conductor del vehículo de placas MPM034 para el momento del accidente de tránsito.

3. **INTERROGATORIO.** Sírvase señora Juez citar a Interrogatorio a:

a. María Camila Romero Quintero en calidad de hija del hoy occiso Adolfo León Romero Caicedo (Q.E.P.D.).

b. José Miguel González, Representante Legal de la CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., o quien haga sus veces, en calidad de empresa propietaria del vehículo de placas MPM-034, para el 07 de noviembre de 2014;

c. Juan David Escobar Franco Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora del para el 07 de noviembre de 2014.

VI. ANEXOS

Acompaño a la presente los siguientes documentos:

1. Lo enunciados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder legalmente otorgado por el demandado señor Ricardo Márquez Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.082.761 de Bogotá.
3. Llamamiento en Garantía a la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9, en calidad de aseguradora del vehículo motocicleta de placas BEU25, llamamiento que se adjunta a la presente en cuaderno separado.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi Tarjeta Profesional de Abogado.
5. Sendas copias de la presente con sus anexos para el traslado a la parte demandante y para el archivo del juzgado.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

VII. NOTIFICACIONES

Para efecto de Notificaciones, se pueden hacer:

1. A mi poderdante RICARDO MÁRQUEZ PINILLA quien recibe notificaciones en la Calle 142 N° 6 – 69 Torre 3 Apartamento 501 de Bogotá D.C. 17 Teléfono: 312 8452228. Correo electrónico rimapi@cablenet.co
2. A la demandante MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO quien recibe notificaciones en la Avenida Carrera 86 N° 83 – 65 de Bogotá D.C. Teléfono: 301 6488343 Correo electrónico: camilaromeroquin@gmail.com
3. Al abogado de la demandante el DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No 5-51 oficina 903 de Bogotá D.C., teléfonos: 8058110, Móviles: 3102212525 o 3138414342 de Bogotá, correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com
4. Al demandado CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 69 B – 45 Piso 9 de Bogotá D.C. Teléfono: 6004000 Correo electrónico: notificaciones@carpentermarsh.com
5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y su representante legal Dr. JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la Carrera 64 B No. 49 A – 30 de Medellín – Antioquia. Teléfonos: 018000518888 - (574) 2602100 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
6. Al suscrito en la dirección Transversal 80 B N° 80 – 14; Bloque M; Oficina 301; teléfono móvil 315 2949407 en Bogotá D.C., Correo electrónico: edwincano.juridico@hotmail.com

De la Señora Juez,

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ
C.C. N° 80.512.979 de Engativá
T.P. N° 144.428 del C. S. de la J.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto.
E.S.D.

REFERENCIA. OTORGAMIENTO DE PODER
Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad
Civil Extracontractual.
Demandante: María Camila Romero Quintero
Demandados: Ricardo Márquez Pinilla,
Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de
Reaseguros S.A. y
Seguros Generales Suramericana S.A.

RICARDO MARQUEZ PINILLA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.082.761 de Bogotá D.C., en mi calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a su despacho que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR EDWIN ANDRES CANO LOPEZ, persona también mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 80.512.979 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 144.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que me represente en el referido proceso y lo lleve hasta su terminación.

A más de las facultades mencionadas por el Artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, interponer recursos, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y demás facultades propias para el cabal desempeño de sus funciones.

Agradezco reconocer personería jurídica al bogado Edwin Andrés Cano López en los términos del presente mandato y para los fines pertinentes.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Atentamente,

[Signature]

RICARDO MARQUEZ PINILLA
C.c. 17.082.761 de Bogotá D.C.

Acepto

[Signature]

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ
C.c. 80.512.979 de Bogotá D.C.
T.p. 144. 428 del C. S. de la J.

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaria 69 de Bogotá, D.C. compareció

MARQUEZ PINILLA RICARDO

quien exhibió C.C. 17082761

para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a
AUTORIDAD COMPETENTE

es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya

Bogotá D.C.
2021-09-29 11:58:20

Verifique en
www.colnotarias.com
8fywq

[Signature]

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRA
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

No. A 000036467

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: []

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS []

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Cta 7 # 65-42

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Chaparrero

4. FECHA Y HORA: 07/11/2014 23:05

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [] CAIDA OCUPANTE [] ATROPELLADO [X] INCENDIO [] VOLCAMIENTO [] OTRO []

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO [] MURO [] SEMAFORO [] TARRIMA CASETA [] TREN [] POSTE [] INMUEBLE [] VEHICULO ESTACIONADO [] SEMOVIENTE [] ARBOL [] HIDRATAHTE [] OTRO []

5.2. OBJETO FIJO: VEHICULO [] MURO [] SEMAFORO [] TARRIMA CASETA [] TREN [] POSTE [] INMUEBLE [] VEHICULO ESTACIONADO [] SEMOVIENTE [] ARBOL [] HIDRATAHTE [] OTRO []

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA: RURAL [] RESIDENCIAL [] ESCOLAR [] DEPORTIVA [] TURISTICA [] PRIVADA [] MILITAR [] HOSPITALARIA []

6.2. SECTOR: INDUSTRIAL [] COMERCIAL []

6.3. ZONA: PASO A NIVEL [] PASO ELEVADO [] PUENTE [] PASO ANTES Y DESPUES [] PASO DE VEHICULO [] PASO DE PEATON [] PASO DE BICICLETA [] PASO DE ANIMAL [] PASO DE OTRA []

6.4. DISEÑO: INTERSECCION [] PONTON [] PASO ANTES Y DESPUES [] PASO DE VEHICULO [] PASO DE PEATON [] PASO DE BICICLETA [] PASO DE ANIMAL [] PASO DE OTRA []

6.5. CONDICION CLIMATICA: GRANIZO [] VIENTO [] NORMAL [X]

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA [] CURVA [] B. PLANO [] PENDIENTE [] C. BANIA DE EST. CON ANCHO [] CON BARRERA [] T. UTILIZACION: UN SENTIDO [] DOBLE SENTIDO [] REVERSIBLE [] CONTRAFLUJO [] C/O VIA [] L. DELIZADAS: UNA [] DOS [] TRES O MAS [] VARIABLE [] T.4. CARRILES: UN [] DOS [] TRES O MAS [] VARIABLE []

7.2. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO [] AFIRMADO [] ANCHO [] EMPEDRADO [] CONCRETO [] TIERRA [] OTRO []

7.3. ESTADO: BUENO [] CON MUECOS [] DERUMBES [] EN REPARACION [] HUNDIMIENTO [] INUNDADA [] PARCHADA [] RIZADA [] FISURADA [] T.7. CONDICIONES: ACEITE [] HUMEDA [] LODO [] ALCANTARILLA DESTAPADA []

7.4. MATERIAL ORGANICO: MATERIAL SUELTO [] SECA [] OTRA []

7.5. ILUMINACION ARTIFICIAL: A. CON BUENA [] MALA [] B. SIN []

7.6. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO [] OPERANDO [] INTERMITENTE [] CON DAÑOS [] APAGADO [] OCULTO [] C. SEÑALES VERTICALES: PARE [] CEDA EL PASO [] NO GIRE [] SENTIDO VIAL [] NO ADELANTE [] VELOCIDAD [] OTRA [] NINGUNA []

7.7. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATON [] LINEA DE PARE [] LINEA CENTRAL AMARILLA [] CONTINUA [] LINEA DE CARRIL BLANCA [] CONTINUA [] GUEÑADA [] LINEA DE BORDE AMARILLA [] LINEA ANTIBLOQUEO [] FLECHAS [] LEYENDAS [] BANDAS SONORAS [] SIMBOLOS [] OTRA []

7.8. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS [] RESALTO [] MOVIL [] FLUJO [] SONORIZADOR [] ESTOPEROL [] OTRO []

7.9. DELINEADOR DE PISO: TACHA [] ESTOPEROL [] TACHONES [] BOYAS [] BARRERAS [] TUBOS PLASTICOS [] TUBOS DE PUNTALES [] CUNUS [] OTRO []

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL [] B. DISMINUIDA POR CASSETAS [] CONSTRUCCION [] VALLAS [] ARBOL/VEGETACION [] VEHICULO ESTACIONADO [] ENCAÑALAMIENTO [] POSTE [] OTROS []

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: MARQUEZ PINILLA RICARDO C. 17082761 COLOM. 01/05/43

8.2. VEHICULO: KIA SONORITA 2013 CABINADO 1000415018

8.3. PROPIETARIO: JUAN TRUJILLO 860052330

8.4. SEÑALES DE DAÑO: PANORAMICO ANTERIOR ROTO, CAPOT ABOLLADO, COSTADO IZQUIERDO UNIDAD ROTO, DELANTERA ROTA, COMP. P. IZQUIERDO IZQUIERDO ABOLLADO

9. OBSERVACIONES: []

10. FIRMAS: []

11. SELLOS: []

12. OTROS: []

13. NOTAS: []

14. []

15. []

16. []

17. []

18. []

19. []

20. []

21. []

22. []

23. []

24. []

25. []

26. []

27. []

28. []

29. []

30. []

31. []

32. []

33. []

34. []

35. []

36. []

37. []

38. []

39. []

40. []

41. []

42. []

43. []

44. []

45. []

46. []

47. []

48. []

49. []

50. []

51. []

52. []

53. []

54. []

55. []

56. []

57. []

58. []

59. []

60. []

61. []

62. []

63. []

64. []

65. []

66. []

67. []

68. []

69. []

70. []

71. []

72. []

73. []

74. []

75. []

76. []

77. []

78. []

79. []

80. []

81. []

82. []

83. []

84. []

85. []

86. []

87. []

88. []

89. []

90. []

91. []

92. []

93. []

94. []

95. []

96. []

97. []

98. []

99. []

100. []



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

FORMA DE COMPROMISO CON EL ANORRE CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FORMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

FORMA PERSONA RETENIDA DE NOTIFICAR DE LOS DERECHOS CONVENIENTES

VEHICULO

DOC IDENTIFICACION No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO DURACION

CIUDAD TELEFONO SE PRACTICO EXAMEN SI NO

AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO S PSICOACTIVAS

LICENCIA DE CONDUCCION No. CATEGORIA RESTRICCION EXP VEH CODIGO DE TRANSITO CHALECO CASCO CINTURON

DESCRIPCION DE LESIONES

VEHICULO

PLACA PLATA RESOLUCION NACIONALIDAD MARCA LINEA COLOR MODELO CARROCERIA TON PASAJEROS LICENCIA TRANS No.

MATRICULADO EN INMOVILIZADO EN TARJETA DE REGISTRO No.

A DISPOSICION DE

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

RTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO

ASEGURADORA DIA MES AÑO No. ASEGURADORA DIA MES AÑO

CONDUCTOR

SAO CONDUCTOR SI NO APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No.

CLASE VEHICULO

LITOMOVIL M AGRICOLA OFICIAL PASAJEROS * COLECTIVO * INDIVIDUAL * MASIVO * ESPECIAL TURISMO * ESPECIAL ESCOLAR * ESPECIAL ASALARIADO * ESPECIAL OCASIONAL * RADIO DE ACCION NACIONAL MUNICIPAL

CLASE SERVICIO

PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO MIXTO CARGA * EXTRADIMENSIONADA * EXTRAPESADA * MERCANCIA PELIGROSA

MODALIDAD DE TRANS

MIXTO CARGA

DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

CLASE DEMERCIANCIA

8.7. FALLAS EN

FRENOS DIRECCION LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

Romero Salcedo Pablo Leon CC 16.616.701 Colombia 01/09/1955 M

DIRECCION DEL DOMICILIO CIUDAD TELEFONO

NO suministra debido a su estado de salud.

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION SE PRACTICO EXAMEN SI NO

clinica de marly AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO S PSICOACTIVAS

DESCRIPCION DE LESIONES

TE Miembro inferior izquierdo - deformidad Hombro derecho - Húmero derecho - codo derecho - trauma frontal - intoxicación etilica.

9.1. DETALLES DE LA VICTIMA

CINTURON SI NO CONDICION PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD MUERTO HERIDO

10. TOTAL VICTIMAS PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL PEATON 0 409 4110

DE LA VIA DEL PASAJERO

OTRA ESPECIFICAR CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO

13. OBSERVACIONES

El Vehículo no se detuvo ya que el conductor lo pinto al costado derecho del y luego después del accidente.

ANEXO 1 Conductores involucrados ANEXO 2 Víctimas (pasajeros o peatones) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

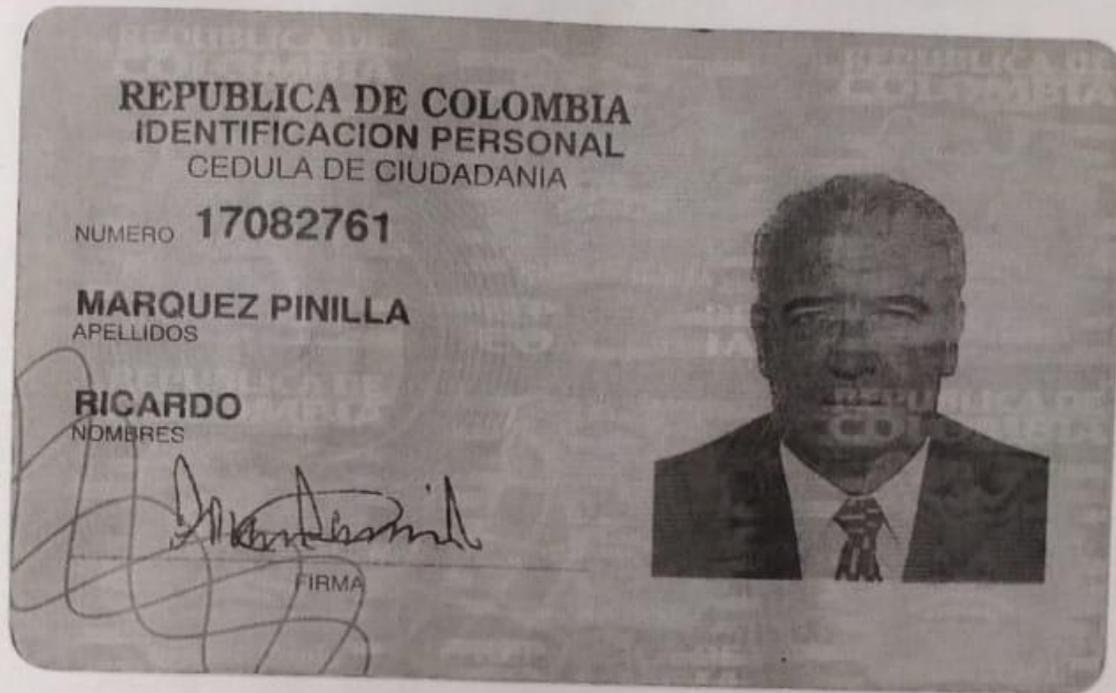
QUIEN DONDE EL ACCIDENTE

APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACION No. PLACA ENTIDAD

no Anal Jaa de 230804 080804 POMA



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4





ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 17082761

Libertad y Orden

NOMBRE: **RICARDO MARQUEZ PINILLA**

FECHA DE NACIMIENTO: **01-05-1943** SANGRE RH: **O+**

FECHA DE EXPEDICION: **23-09-2013**

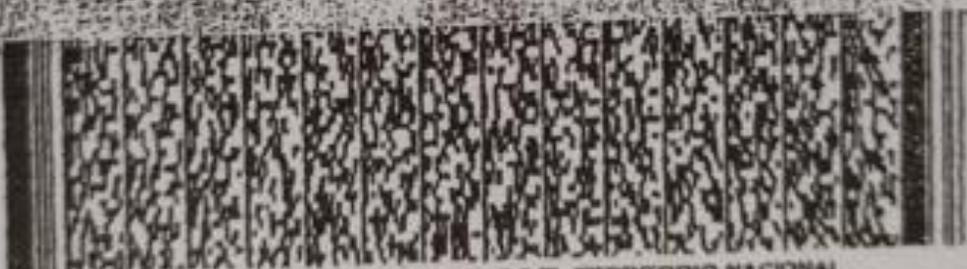
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR:
CONducir con LENTES

ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR:
SDM - BOGOTA D.C.



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, BENTRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	23-09-2018	PARTICULAR

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
 LC03000350613



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
 NIT: 900.799.977-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10004150182

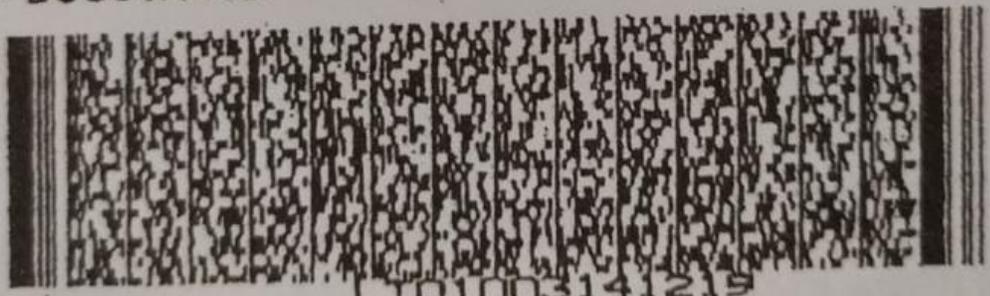
PLACA MPM034	MARCA KIA	LÍNEA SORENTO EX	MODELO 2013
CILINDRADA CC S.470	COLOR PLATA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO CAMPERO	TIPO CARROCERÍA CABINADO	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 7
NÚMERO DE MOTOR G6DCCS807544	REG VIN N KNAKU813DD5319858		
NÚMERO DE SERIE *****	REG NÚMERO DE CHASIS N KNAKU813DD5319858	REG N	

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) IDENTIFICACIÓN
 JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE NIT 860052330

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 277	
DECLARACIÓN DE IMPORTACION 352012000121275	ME FECHA IMPORT. 1 07/05/2012	PUERTAS 5	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****			

FECHA MATRÍCULA 06/09/2012	FECHA EXP. LIC. TTO. 06/09/2012	FECHA VENCIMIENTO *****
-------------------------------	------------------------------------	----------------------------

ORGANISMO DE TRÁNSITO
 SDM - BOGOTA D.C.


 L101003141219



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

seguros mundial
NIT. 860.037.013-6

FECHA EXPEDICIÓN: AÑO 2014 MES 09 DÍA 02
 VIGENCIA: DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO 2014 MES 09 DÍA 05 HASTA LAS 24 HORAS DEL AÑO 2015 MES 09 DÍA 04

CLASE VEHICULO: VEH. PASAJEROS
 No. MOTOR: 2013
 No. VIN: G6DCCS807544

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: JLT RE COLOMBIA
 TELÉFONO TOMADOR: 3142973791

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: NIT
 No. DOCUMENTO TOMADOR: 860052330-9
 COD. SUCCURSAL EXPEDIDORA: 14
 CLAVE PRODUCTOR: 13915
 CIUDAD EXPEDICIÓN: 11001

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CRA 7 NO. 71-21 TORRE B OF 601
 CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA, D.C.

REEMPLAZA POLIZA No. AT 1317 **13763263 3**

RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2090 DE JUNIO 14 DE 1991

ACCIDENTES DE TRANSITO

CLASE VEHICULO: VEH. PARTICULARES 6 O MAS PASAJEROS
 SERVICIO: PARTICULAR
 CILINDRAJE: 3470

Modelo: MPM034
 MARCA: KIA
 LÍNEA VEHICULO: SORENT

AÑO: 2013
 No. MOTOR: MPM034
 No. CHASIS ó No. SERIE: KNAKU813DD5319858

TELEFONO TOMADOR: 3142973791
 No. VIN: G6DCCS807544

CIUDAD EXPEDICIÓN: 11001
 CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA, D.C.

PRIMA SOAT: \$ 367.733
 CONTRIBUCIÓN FOSYGA: \$ 183.867
 TASA RUNT: \$ 1.300
 TOTAL A: \$ 550

APAROS POR VINCULAR

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	LEGALES
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	DIARIOS VI
D. GASTOS DE TRANSPORTE	10	

13763263 3

FIRMA AUTORIZADA: [Firma]

DIRECCIÓN: Calle 33 No. 88-24 Piso 2 - Bogotá D.C. Teléfono: 2855600



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

SEGURO DE AUTOMÓVILES
 CERTIFICADO INDIVIDUAL PLAN AUTO GLOBAL

suramericana 

Póliza	Documento	Oficina de Radicación
5806738-5	52915572	2432 - SUC CORPORATIVA BOGOTA

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos	
8600523309	JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUR	
Dirección	Ciudad	Teléfono
CL 72 10-51 PENT HOUSE	BOGOTA D.C.	2112911

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
8600523309	JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUR

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8600523309	JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUR

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	Valor Referencia	Valor Accesorios
MPM034	KIA SORENTO EX AT 3500CC 2AB A	04608018	2013	CAMPERO	74.500.000	0
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación	
76	PARTICULAR	G6DCCS807544	KNAKU813DD5319858	BOGOTA D.C.	0,00	

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍNIMO DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL *		0%	0 SMLMV
Daños a Bienes, Muerte o lesiones a Personas y Asist. Jur	1.440.000.000		
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	VALOR COMERCIAL	0%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	VALOR COMERCIAL	10%	1 SMLMV
GASTOS TTE DAÑOS	80.000**		
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	VALOR COMERCIAL	0%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	VALOR COMERCIAL	10%	1 SMLMV
GASTOS TTE HURTO	80.000***		
ASISTENCIA GLOBAL	SI		
Anexo de Servicios			
VEH. REEM. PERDIDAS PARCIALES	10		
VEH. REEM. PERDIDAS TOTALES	15		
ACCIDENTES AL CONDUCTOR	35.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

** La suma asegurada de Gastos de Transporte Daños corresponde a una suma diaria en caso de Pérdida Total, máximo por 30 días.

***La suma asegurada de Gastos de Transporte Hurto corresponde a una suma diaria en caso de Pérdida Total, máximo por 30 días.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	PRIMA TOTAL	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
01-ABR-2014	01-ABR-2015	365	01-ABR-2014	01-ABR-2015	07 DE ABRIL DE 2014	BOGOTA D.C.	\$0	\$0	\$0
FORMA DE PAGO	MENSUAL VENCIDO				NÚMERO DE PERIODOS DEL COBRO		12		
PRIMA TOTAL	1.937.000				PRIMA DE LA CUOTA		161.417		
RECARGO TOTAL	0				RECARGO DE LA CUOTA		0		
IMPUESTO TOTAL	309.920				IMPUESTO DE LA CUOTA		25.827		
TOTAL	2.246.920				TOTAL DE LA CUOTA		187.243		

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

Textos y Aclaraciones: El valor asegurado para asistencia jurídica en proceso penal y civil es 10% máximo \$40 Millones.

La pérdida parcial daños y total daños cubre los daños al vehículo por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

El valor asegurado al momento de un siniestro será el valor comercial; para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que corresponda e identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a sus características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad y no superará en ningún caso el valor de referencia. Igualmente, este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados y relacionados en la póliza.

El servicio de vehículo de reemplazo es operado a través de localiza en las siguientes ciudades: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cartago, Ibagué, Manizales, Medellín, Pereira y Santa Marta. Te entregamos vehículos Chevrolet Aveo O Renault Logan Mecánicos o similares. Al momento de la entrega del vehículo, debes dejar un depósito de tu tarjeta de crédito de \$589.500 + iva para posibles daños ocasionados al vehículo, si no se ocasiona ningún daño este depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar \$15.000 por cada día que uses el vehículo de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-192

FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

www.suramericana.com Página 1



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.

NIT: 900.799.977-4

Correo: edwin.andres.cano.lope... Leyes desde 1992 - Vigencia exp... DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO D... Secretaría de Movilidad

consultas.transitobogota.gov.co/8010/publico/index3.php

SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ PÚBLICO

INICIAR SESIÓN

CONSULTAS GENERALES
PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA
INFORMES IMPUESTOS TRANSPORTE PÚBLICO

Tipo de Documento de Identidad: 1 - CEDULA DE CIUDADANIA
Documento de Identidad: 17082761
Placa: [input type="text"]

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:
5VXRx [input type="text"] [Botón: Buscar]

RESULTADO DE CONSULTA

- Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)
- En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación
- Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

NO se encontraron registros de comparendos para este documento.
Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón [Comparendo No Registrado](#)

[CONSULTE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO](#)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 No. 37 - 35
Línea de Atención al Ciudadano: 195

11 de Oct de 2021 - 7:51 p.m.
El software de esta página fue desarrollado por DAT4TOOLS S.A.

13°C Chubascos 7:50 p.m. 11/10/2021

Correo: edwin.andres.cano.lope... Leyes desde 1992 - Vigencia exp... DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO D... SIMIT | Estado de la Cuenta

fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=17082761

contactosimit@fcm.org.co 01 8000 413 588

Transparencia Participa Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

17082761

Resumen
Total: \$ 0

Comparendos: 0 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?
ej_usuario@ejemplo.com [Botón: Enviar] [Botón: Descargar paz y salvo]

No tiene multas
El ciudadano identificado con el número 17082761, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.
[Ver historial \(0\)](#)

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit
Sede Principal: Carrera 7 N° 748 - 64, Piso 10
Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 748 - 64, Piso 10
Código postal: 110221
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.
PBX +57(1) 593 4020
Correo electrónico: contactosimit@fcm.org.co
Bogotá - Colombia
NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia
Dirección Carrera 7 N° 748 - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales
contactosimit@fcm.org.co

PQRDS
contactosimit@fcm.org.co
Línea gratuita: 01 8000 413 588 - Línea Bogotá: +57(1) 5934026

Síguenos en [íconos de redes sociales]

La información contenida en el sistema es generada y reportada por el sistema.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonit
Pague seguro a través de: [placetopay](#) | [nevertec](#)

¡Soy Civi y las consultas sobre multas de tránsito son mi fuerte! Escríbeme cuando lo desees.

13°C Chubascos 7:54 p.m. 11/10/2021



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

**CLINICA DE MARLY**

HISTORIA CLÍNICA URGENCIAS

Impreso el Sábado, 08 de Noviembre de 2014, 11:12 a.m.

Paciente: Adolfo Leon Romero Salcedo ID: CC 16616701 Edad: 59 Años
Historia: 433500
Sexo: Masculino Promotor: SOAT - Compañía Mundial de Seguros
Médico tratante:
Fecha de admisión: 08 Nov 2014 00:01:00:.... Fecha de salida: 08 Nov 2014 11 12:00:....

Atención de 08 Nov 2014 00:21:00:000:

Profesional: CC63525874 Claudia Viviana Jaimes Gonzalez
Especialidad: Cirugia General R.M: 63525874 Hora Inicio Atención Médica: Nov 8 2014 12:17AM
Motivo Consulta: POLITRAUMATISMO
Origen de la Atención: Accidente de Transito
Enfermedad Actual: PACIENTE ENCONTRADO EN VIA PUBLICA CON TRAUMATISMO MULTIPLE CRANEO TORAX
ABDOMEN TRAIIDO EN TRASLADO PRIMARIO.

Antecedentes:
Antecedentes Quirúrgicos: SE DESCONOCEN
Antecedentes Médicos: SE DESCONOCEN
Antecedentes Transfusionales: SE DESCONOCEN
Antecedentes Familiares: SE DESCONOCEN
Antecedentes Tóxicos - Alérgicos: SE DESCONOCEN

Examen Físico:
TA: 127/78 mmHg, FC: 100 /min, FR: 22 /min, Temp: 37 GradosCent
Estado de Conciencia: Estuporoso
Glasgow: 12/15
Estado de Embriaguez (Responder OBLIGATORIAMENTE para pacientes SOAT): Si
Estado general: REGULAR ESTADO
Cabeza: SE EVIDENCIA TRAUMA CRANEONECEFALICO FRONTAL
Ojos: PINRAL
ORL: MUCOSA ORAL SECA
Cuello: NORMAL CON COLLAR
Tórax Cardíaco: RCS SIN SOPLOS
Tórax Pulmonar: VENTILACION SIN AGREGADOS
Abdomen: BLANDO DEPERISIBLE DOLOROSO APARENTEMENTE SIN IRRITACION PERITONEAL
Extremidades y Dorso: SE EVIDENCIA DEFORMIDAD DEN HOMBRO DERECHO, HUMERO DERECHO, CODO DERECHO
CON HERIDA A ESTE NIVEL. TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
Neurológico: SIN DEFICIT
Piel y Faneras: SIN ALTERACION

Diagnósticos:
IDX - Impresión Diagnóstica Inicial: (S309) Traumatismo Superficial Del Abdomen, De La Region Lumbosacra Y De La Pelvis,
Parte No Especificada
Triage: 2

Atención de 08 Nov 2014 02:18:00:000:

Calle 50 No. 9-67, Teléfono 343 6600 Ext 1810
www.marly.com.co, cmarly@marly.com.co
Bogotá - Colombia

Sistema: 155-V717-17 Compañía Nacional de Salud S.A. - CHS

CC o NI. No. C.C. o NI. No.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

Impreso el Sábado, 08 de Noviembre de 2014, 11:12 a.m.

**HISTORIA CLÍNICA
URGENCIAS**

CLÍNICA DE MARLY

Paciente: Adolfo Leon Romero Salcedo ID: CC 16616701 Edad: 59 Años
 Historia: 433500
 Sexo: Masculino Promotor: SOAT - Compañía Mundial de Seguros

Médico tratante:
 Fecha de admisión: 08 Nov 2014 00:01:00:... Fecha de salida: 08 Nov 2014 11:12:00:...

Profesional: CC53140937 Gloria Liliana Maya Fajardo
 Especialidad: Ortopedia y Traumatología R.M: 53140937
 Órdenes y Evolución:
 Evolución: ORTOPEDIA INTERCONSULTA

PACIENTE TRAI DO EN TRASLADO PRIMARIO, REFIEREN HUBO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON EN ESTDAO DE EMBRIAGUEZ ES ATROPELLADO POR VEHICULO, INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO RESPONDE INTERROGATORIO, DESORIENTADO, AGRESIVO Y POCO COLABORADOR

ANTECEDENTES
 SE DESCONOCEN

EXAMEN FISICO
 PAICIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, PRESENTA HERIDA EN REGION FRONTAL DERECHA, NO HAY DOLOR CERVICL EVIDENTE, PAICIENTE SE MOVILIZADURANTE TODO EL EXAMEN FISICO LO QUE LO HACE DIFICIL, PELVIS ESTABLE, EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DEMOFRIMDAD A NIVEL DE TERCIO MEDIO Y EN REGION PROXIMAL, HERIDA DE APROX 4 CMS EN CODO DERECHO QUE COMPROMETE PIEL, SANGRDO ESCASO, NO HAY EVIDENCIA DE ARTROTOMIA, MIEMBRO INFERIOR DERECHO SIN DEMFROMIDAD NI DOLOR, EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SE OBSERVA DEFORMIDAD A NIVEL DE TERCIO MEDIO DE TIBIA Y EFUSION EN RODILLA, NO HAY DOLOR NI EDEMA EN TOBILLO

SE SOLICITA SET DE TRAUMA PERO ES DIFICIL OBTENER TODAS LAS PROYECCIONES POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y AGRESIVIDAD DEL PACIENTE, SE REVISAN TAC DE COLUMNA CERVICAL SIN ALTERACIONES, RX DE HOMBRO Y HUMERO QUE MUESTRA FRACTURA DE HUMERO PROXIMAL IMPACTADA Y CON ASCENSO DE LA CABEZA, FRACTURA CON SEGMENTO EN ALA DE MAROPOSA DE TERCIO MEDIO DE HUMERO, NO SE OBSERVAN ALTERACIONES EN CODO, EN RX DE PELVIS SE OBSERVA SIN FISIS NORMAL, NO ALTERACIONES EN SACRILIACAS, SE OBSERVA FRACTURA DE RAMA ILIO E ISQUIOPUBLICA

EN RADIOGRAFIAS DE TIBIA SE OBSERVA FRACTURA TRANSVERSA DESPLZADA DE TIBIA Y E PERNOE, AEMAS DE IMAGENS EN PLATILLO LATERAL QUE AMERITA TOMA DE TAC DE RODILLA UNAVEZ SEA ESTABILIDAO EL PAICIENTE

SE DEBE HACER SUTURA DE HERIDA DE CODO PERO POR ESTADO DEL PACIENTE Y RIESGO BIOLÓGICO DEL PERSONAL (PINCHAZO) SE EXPERADA A MEJORIA DE ESTAD DE EMBRIAGUEZ PARA REALIZARLA, SE INMOVIZA CON FERULA POSTERIOR Y CABETRILLO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y SE INMOVILZA CON FERULA INGUINOPEDICA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

SE DEBE DEJAR PACIENTE CON O2 Y DE IGUAL MANERA SE INICIA ANTIBIOTICO
 SE COMENTARA CON DR MOLANO EL DIA DE MAÑANA PARA DEFINIR MOMENTO QUIURGICO
 Diagnóstico Final de Urgencias: (S822) Fractura de la diáfisis de la tibia y peroné

Atención de 08 Nov 2014 09:41:00:000:

Calle 50 No. 9-67, Teléfono 343 6600 Ext 1810
 www.marly.com.co, cmarly@marly.com.co
 Bogotá - Colombia

C.C. o NIT No.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

CLINICA DE MARLY

HISTORIA CLÍNICA URGENCIAS

Impreso el Sábado, 08 de Noviembre de 2014, 06:08 p.m.

Paciente: Adolfo Leon Romero Salcedo ID: CC 16616701 Edad: 59 Años
 Historia: 433500
 Sexo: Masculino Promotor: SOAT - Compañía Mundial de Seguros

Médico tratante:
 Fecha de admisión: 08 Nov 2014 00:01:00:.... Fecha de salida: 08 Nov 2014 11:12:00:....

Atención de 08 Nov 2014 00:21:00:000;

Profesional: CC63525874 Claudia Viviana Jaimés González
 Especialidad: Cirugía General R.M: 63525874 Hora Inicio Atención Médica: Nov 8 2014 12:17AM
 Motivo Consulta: POLITRAUMATISMO
 Origen de la Atención: Accidente de Tránsito
 Enfermedad Actual: PACIENTE ENCONTRADO EN VIA PUBLICA CON TRAUMATISMO MULTIPLE CRANEO TORAX ABDOMEN TRAIDO EN TRASLADO PRIMARIO.

Antecedentes:
 Antecedentes Quirúrgicos: SE DESCONOCEN
 Antecedentes Médicos: SE DESCONOCEN
 Antecedentes Transfusionales: SE DESCONOCEN
 Antecedentes Familiares: SE DESCONOCEN
 Antecedentes Tóxicos - Alérgicos: SE DESCONOCEN

Examen Físico:
 TA: 127/78 mmHg, FC: 100 /min, FR: 22 /min, Temp: 37 GradosCent
 Estado de Conciencia: Estuporoso
 Glasgow: 12/15
 Estado de Embriaguez (Responder OBLIGATORIAMENTE para pacientes SOAT): SI
 Estado general: REGULAR ESTADO
 Cabeza: SE EVIDENCIA TRAUMA CRANEONECEFALICO FRONTAL
 Ojos: PINRAL
 ORL: MUCOSA ORAL SECA
 Cuello: NORMAL CON COLLAR
 Tórax Cardíaco: RCS SIN SOPLOS
 Tórax Pulmonar: VENTILACION SIN AGREGADOS
 Abdomen: BLANDO DEPERSIBLE DOLOROSO APARENTEMENTE SIN IRRITACION PERITONEAL
 Extremidades y Dorso: SE EVIDENCIA DEFORMIDAD DEN HOMBRO DERECHO, HUMERO DERECHO, CODO DERECHO CON HERIDA A ESTE NIVEL. TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
 Neurológico: SIN DEFICIT
 Piel y Faneras: SIN ALTERACION

Diagnósticos:
 IDX - Impresión Diagnóstica Inicial: (S309) Traumatismo Superficial Del Abdomen, De La Region Lumbosacra Y De La Pelvis, Parte No Especificada
 Triage: 2

Atención de 08 Nov 2014 02:18:00:000:

Calle 50 No. 9-67, Teléfono 343 6600 Ext 1810
 www.marly.com.co, cmarly@marly.com.co
 Bogotá - Colombia

Sistema (SIS) 3.0 Compañía Nacional de Salud S.A. - CND



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4



HISTORIA CLÍNICA URGENCIAS

Impreso el Sábado, 08 de Noviembre de 2014, 06:08 p.m.

Paciente: Adolfo Leon Romero Salcedo **ID:** CC 16616701 **Edad:** 59 Años
Historia: 433500
Sexo: Masculino **Promotor:** SOAT - Compañía Mundial de Seguros
Médico tratante: _____
Fecha de admisión: 08 Nov 2014 00:01:00:... **Fecha de salida:** 08 Nov 2014 11:12:00:...

Profesional: CC53140937 Gloria Liliana Maya Fajardo
Especialidad: Ortopedia y Traumatología R.M: 53140937
Órdenes y Evolución:
Evolución: ORTOPEDIA INTERCONSULTA

PACIENTE TRAI DO EN TRASLADO PRIMARIO, REFIEREN HUBO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON EN ESTDAO DE EMBRIAGUEZ ES ATROPELLADO POR VEHICULO, INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO RESPONDE INTERROGATORIO, DESORIENTADO, AGRESIVO Y POCO COLABORADOR

ANTECEDENTES
SE DESCONOCEN

EXAMEN FISICO
 PAICIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, PRESENTA HERIDA EN REGION FRONTAL DERECHA, NO HAY DOLOR CERVICL EVIDENTE, PAICIENTE SE MOVILIZADURANTE TODO EL EXAMEN FISICO LO QUE LO HACE DIFICIL, PELVIS ESTABLE, EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DEMOFRIMIDAD A NIVEL DE TERCIO MEDIO Y EN REGION PROXIMAL, HERIDA DE APROX 4 CMS EN CODO DERECHO QUE COMPROMETE PIEL, SANGRDO ESCASO, NO HAY EVIDENCIA DE ARTROTOMIA, MIEMBRO INFERIOR DERECHO SIN DEMFROMIDAD NI DOLOR, EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SE OBSERVA DEFORMIDADA NIVEL DE TERCIO MEDIO DE TIBIA Y EFUSION EN RODILLA, NO HAY DOLOR NI EDEMA EN TOBILLO

SE SOLICITA SET DE TRAUMA PERO ES DIFICIL OBTENER TODAS LAS PROYECCIONES POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y AGRESIVIDAD DEL PACIENTE, SE REVISAN TAC DE COLUMNA CERVICAL SIN ALTERACIONES, RX DE HOMBRO Y HUMERO QUE MUESTRA FRACTURA DE HUMERO PROXIMAL IMPACTADA Y CON ASCENSO DE LA CABEZA, FRACTURA CON SEGMENTO EN ALA DE MAROPOSA DE TERCIO MEDIO DE HUMERO, NO SE OBSERVAN ALTERACIONES EN CODO, EN RX DE PELVIS SE OBSERVA SINFISIS NORMAL, NO ALTERACIONES EN SACRILIACAS, SE OBSERVA FRACTURA DE RAMA ILIO E ISQUIOPUBICA

EN RADIOGRAFIAS DE TIBIA SE OBSERVA FRACTURA TRANSVERSA DESPLZADA DE TIBIA Y E PERNOE, AEMAS DE IMAGENS EN PLATILLO LATERAL QUE AMERITA TOMA DE TAC DE RODILLA UNAVEZ SEA ESTABILIDAO EL PAICIENTE

SE DEBE HACER SUTURA DE HERIDA DE CODO PERO POR ESTADO DEL PACIENTE Y RIESGO BIOLÓGICO DEL PERSONAL (PINCHAZO) SE EXPERADA A MEJORIA DE ESTAD DE EMBRIAGUEZ PARA REALIZARLA, SE INMOVIZA CON FERULA POSTERIOR Y CABETRILLO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y SE INMOVILZA CON FERULA INGUINOPEDICA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

SE DEBE DEJAR PACIENTE CON O2 Y DE IGUAL MANERA SE INICIA ANTIBIOTICO
 SE COMENTARA CON DR MOLANO EL DIA DE MAÑANA PARA DEFINIR MOMENTO QUIURGICO
Diagnóstico Final de Urgencias: (S822) Fractura de la diáfisis de la tibia y peroné

Atención de 08 Nov 2014 09:41:00:000:

Calle 50 No. 9-67, Teléfono 343 6600 Ext 1810
www.marly.com.co, cmarly@marly.com.co
 Bogotá - Colombia



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

HISTORIA CLÍNICA URGENCIAS
CLÍNICA DE MARLY Impreso el Sábado, 08 de Noviembre de 2014, 08:08 p.m.

Paciente: Adolfo Leon Romero Salcedo ID: CC 16616701 Edad: 59 Años
 Historia: 433500
 Sexo: Masculino Promotor: SOAT - Compañía Mundial de Seguros

Médico tratante:
 Fecha de admisión: 08 Nov 2014 00:01:00:... Fecha de salida: 08 Nov 2014 11:12:00:...

Profesional: CC1032426167 Sergio Felipe Ardila
 Especialidad: Medicina Interna R.M: 1032426167

Órdenes y Evolución:
 Evolución: VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA
 Adolfo León Romero Salcedo
 59 años
 Obtengo datos de historia clinica disponible.

****Paciente que ingresa a las 0:21 horas con atención médica inicial 00:27 horas, en historia clínica anotado que fue encontrado en vía pública con traumatismo múltiple de cráneo, abdomen, traído en traslado primario. Antecedentes de paciente desconocidos. En historia clínica se refiere que paciente se encontraba en estado de embriaguez.**

Signos vitales iniciales TA: 127/78 mmHg, FC: 100 /min, FR: 22 /min, Temp: 37 Grados Cent, estado de Conciencia: Estuporoso, Glasgow: 12/15

Descripción de herida en región frontal derecha, pelvis estale, deformidad en MSD con deformidad a nivel de tercio medio y región proximal, con herida de 4 cm en codo derecho que compromete piel. Miembro inferior derecho sin deformidad sin dolor. MII se observa deformidad en tercio medio de tibia y efusión

Valorado por ortopedia que realiza inmovilización en miembro superior derecho y MII.

Paciente que se deja en observación en sala de reanimación bajo monitorización.

****Abiendo llamado de enfermería a las 8:50 am, encuentran paciente sin actividad respiratoria espontánea, sin signos vitales. Asisto código con cirujano de turno, médico general de turno y personal de enfermería.**

1. Valoro paciente, sin presencia de pulso carotideo. Activo código azul a las 8:51 am. Inicio de maniobras de masaje cardiaco con relación 2:1 con asistencia de respiración con dispositivo bolsa válvula máscara.
2. Orden de administración de 1 mg de adrenalina IV; orden de administración de 1 mg IV cada 3 minutos. Pérdida previamente de acceso venoso según me informa personal de enfermería (previo a código azul por retiro voluntario de paciente de venodlisis)
3. Aseguramos vía aérea. Laringoscopia directa con hoja recta número 4, tubo 8. Verificación con auscultación, simétrica.
4. En total 3 dosis de adrenalina 1 mg, paciente sin respuesta clínica, línea isoelectrica, pupilas no reactivas.
5. Suspendo maniobras de reanimación a las 9:14 minutos, después de 23 minutos de maniobras sin respuesta clínica. En cuanto a causa potenciales, no cursa con neumotórax a tensión en radiografía reciente previa a paro; no sugiere tampoco taponamiento cardiaco, ni desequilibrio ácido base. Puede haber cursado con embolismo pulmonar graso en contexto de fractura de huesos largos, vs. embolia trombótica en contexto de trauma severo, vs. compromiso miocárdico por trauma. Se declara fallecimiento a las 9:14 am.
6. Informo a tratante de paciente (grupo de ortopedia) sobre lo acontecido. Deberá informarse a entidades pertinentes en contexto de paciente víctima de accidente de tránsito, para diligenciamiento de certificado de defunción.

SF Ardila Robles
 Medicina interna.

Atención de 08 Nov 2014 11:12:00:000:

Calle 50 No. 9-67, Teléfono 343 6600 Ext 1810
 www.marly.com.co, cmarly@marly.com.co
 Bogotá - Colombia

Sistema Mejora Compañía Nacional de Salud S.A. - CNS



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4


CLINICA DE MARLY

HISTORIA CLÍNICA
URGENCIAS

Impreso el Sábado, 08 de Noviembre de 2014, 06:08 p.m.

Paciente: Adolfo Leon Romero Salcedo ID: CC 16616701 Edad: 59 Años
 Historia: 433500
 Sexo: Masculino Promotor: SOAT - Compañía Mundial de Seguros

Médico tratante:
 Fecha de admisión: 08 Nov 2014 00:01:00:... Fecha de salida: 08 Nov 2014 11:12:00:...

Profesional: CC16070768 Sergio Arturo Londoño Luna
 Especialidad: Ortopedia y Traumatología R.M: 16070768

Órdenes y Evolución:
 Evolución: ORTOPEDIA NOTA MEDICA

PACIENTE TRAI DO EN TRASLADO PRIMARIO, REFIEREN HUBO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON EN ESTDAO DE EMBRIAGUEZ ES ATROPELLADO POR VEHICULO, INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO RESPONDE INTERROGATORIO, DESORIENTADO, AGRESIVO Y POCO COLABORADOR EN LA MADRUGADA DE HOY. A LAS 7.50 AM ENCUENTRO PACIENTE EN SLA DE REANIMACION CON FC 84 TA: 150/100 SAT 84% PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, PRESENTA HERIDA EN REGION FRONTAL DERECHA, NO HAY DOLOR CERVICL EVIDENTE, PAICENTE SE MOVILIZADURANTE TODO EL EXAMEN FISICO LO QUE LO HACE DIFICIL, PELVIS ESTABLE, EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO INMOVILIZACION CON FERULA POSTERIOR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SE OBSERVAINMOVILIZADO CON ADECUADO LLENADO CAPIRL DISTAL

SE TOMA RADIOGRAFIA DE TORAX SIN INFILTRADOS Y SIN NEUMO NI HEMOTORAX. TAC DE COLUMNA Y TAC DE CRANSO SIN HEMORRAGIAS NI LEISIONES MEDULARES.

SE CONTINUA MONITORIZACION Y SE COMENTA CON ESPECILAITA DE ORTOPEDIA DE TURNO EN CIRUGIA PARA RELAI ZAR MANEJO DE SUS FRACTURAS CONTINUA EN SALAS DE REANIMACION CONMONITORIZACION Y ATENTOS A EVOLUCION .

POSTEIROEMENTE PACEITEN REALIZA PARO ARDIORESPIRATORIO CODOGO AZUL ATENDIDO POR ESPECIALISTAS DE TURNO EN REANIMACION SIN RESPUESTA A MANIOBRAS Y EL PACIENTE FALLECE. 9.14 AM.

Diagnóstico Final de Urgencias: (S822) Fractura de la diáfisis de la tibia y peroné

Información Adicional de Urgencias:

Dr(a):
 Especialidad :
 Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la resolución 1995 de 1999 (Art 18).

Calle 50 No. 9-67, Teléfono 343 6600 Ext 1810
 www.marly.com.co, cmarly@marly.com.co
 Bogotá - Colombia

Sistema  Compañía Nacional de Salud S.A. - CHS



IMPRESION DIGITAL P8SIGALSURAME 2018/09/11 05:06 PM

	<p>PROCESO PENAL</p>	<p>Código: FGN-50000-F16</p>
	<p>ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</p>	<p>Versión: 01 Página 901 de 937</p>

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 24/07/2017. Hora: 1 2 5 2

1. Código único de la investigación: RI 638

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	3	2	0	1	4	1	5	6	5	6
Consecutivo																				

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

CONDUCTA ATIPICA ART 79 C.P.P

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA No 1									
DOCUMENTO	C.C	X	Pas	c.e.	Otro	No.	1.030.621.303		
Expedido en	DEPARTAMENTO		CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ		
Nombres:	JOHANA MARCELA				Apellidos:	ROMERO BOHORQUEZ			
Lugar de residencia									
Dirección:	CARRERA 73 No 26-40 SUR APTO 206 ZONA A INTERIOR 8 CONJUNTO RESIDENCIAL UREK				Barrio:	KENNEDY			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ			
Teléfono:	313-8354012		Correo electrónico:						

5 * Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico).

LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION OCURRIERON EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2014 APROXIMADAMENTE A LAS 23.05 HORAS EN LA CARRERA 7 No 65-42 MOMENTOS EN LOS CUALES EL HOY OCCISO ADOLFO LEON ROMERO SALCEDO SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE PEATON CRUZAR LA CALZADA, ES ATROPELLADO POR EL RODANTE DE PLACAS MPM034 CONDUCIDO POR EL SEÑOR RICARDO MARQUEZ PINILLA . EL PRIMERO DE LOS CITADOS ES REMITIDO A LA CLINICA DE MARLY DONDE POSTERIORMENTE FALLECE.

ALLEGADO EL PROTOCOLO DE NECROPSIA No 2014010111001003703 CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ADOLFO LEON ROMERO SALCEDO, SE TRATA DEL CASO DE UN HOMBRE DE 59 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACION, DISEÑADOR GRAFICO QUIEN FUE ATROPELLADO POR UN AUTOMOVIL ESTANDO EN CONDICION DE PEATON. RECIBIO ATENCION MEDICA EN LA CLINICA MARLY, DONDE ANOTAN QUE EL PACIENTE



IMPRESION DIGITAL P8SIGALSURAME 2018/09/11 05:06 PM

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 902 de 937

INGRESÓ EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ CON TRAUMATISMO MULTIPLE. CAUSA BASICA DE MUERTE: POLITRAUMA CONTUNDENTE EN EVENTO DE TRANSITO, MANERA DE MUERTE: VIOLENTA – EVENTO DE TRANSITO COMO PEATON VS AUTO.

EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA, SE ESTABLECIO QUE EL CONDUCTOR CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION APTA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE PELIGRO, ADEMAS QUE PARA EL MOMENTO DEL SUCESO EL CIUDADANO SE ENCONTRABA SOBRIO Y NO EXISTE RESPALDO PARA PREDICAR QUE VIOLÓ ALGUNA NORMA DE TRANSITO. VEAMOS:

SE RECIBE INFORME PERICIAL No DRB-LFIF-000024-2016 POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EL CUAL CONTEMPLA QUE:

1. CONFIGURACION DE IMPACTO: DETERMINA LA POSICION QUE TENIA EL CAMPERO CON RESPECTO AL PEATÓN AL MOMENTO DE LA INTERACCIÓN. BASANDOSE EN LOS DAÑOS REPORTADOS EN LA EXPERTICIA DEL CAMPERO, Y EN LAS LESIONES DE LA VICTIMA QUE SE REPORTAN EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA, SE DETERMINÓ UNA CONFIGURACION DE IMPACTO O POSICION RELATIVA DE LA SIGUIENTE MANERA, EL CAMPERO IMPACTA CON SU VERTICE ANTERIOR IZQUIERDO AL PEATON POR SU COSTADO DERECHO.
2. TRAYECTORIAS: TENIENDO EN CUENTA LO REGISTRADO EN EL CROQUIS DEL INFORME POLICIAL, EL CAMPERO SE DESPLAZABA DE SUR A NORTE POR LA CARRERA 7 AL MOMENTO DE LOS HECHOS, MIENTRAS QUE EL PEATON SE DESPLAZABA DE OCCIDENTE A ORIENTE, LA INTERACCION SUCEDE ENTRE LOS CARRILES INTERO Y CENTRAL DE LA CALZADA ORIENTAL.
3. AREA DE IMPACTO: NO HAY EVIDENCIAS QUE PERMITAN DETERMINAR EL AREA O LUGAR DE IMPACTO SOBRE LA VIA, LO UNICO QUE SE PUEDE CONCEPTUAR ES QUE DICHA ZONA SE ENCUENTRA DE LA UBICACIÓN DEL LAGO HEMATICO HACIA EL SUR-
4. VELOCIDADES: CON LA INFORMACION REPORTADA Y LAS EVIDENCIAS GENERADAS POR EL HECHO, NO ES POSIBLE CALCULAR O ESTIMAR UNA VELOCIDAD DE DESPLAZAMIENTO DEL RODANTE, MAXIME QUE NO SE SABE SU POSICION FINAL DESPUES DEL ATROPELLO.
5. EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE: DEBIDO A QUE NO HAY EVIDENCIAS DE MANIOBRAS PARA EVITAR EL ACCIDENTE, COMO SON HUELLAS DE FRENADO O DERRAPE, NO ES POSIBLE REALIZAR UN ANALISIS DE EVITABILIDAD DONDE SE DEMUESTRE SI EL CONDUCTOR DEL RODANTE PERCIBIÓ O NO EL PELIGRO.
6. FACTORES DE RIESGO: CON BASE EN LA INFORMACION REPORTADA EN EL CROQUIS Y EN LA EXPERTICIA DEL RODANTE, SE PRESENTAN DOS FACTORES DE RIESGOS PARA ESTE ACCIDENTE , EL PRIMERO ES EL HECHO QUE EL PEATÓN ESTABA CRUZANDO POR UN LUGAR NO DISEÑADO PARA TAL ACCION. ZONA PEATONAL, SEMAFORO O REDUCTORES DE VELOCIDAD. Y EL SEGUNDO ES HECHO QUE LA INTERACCIÓN SUCEDE ENTRE LOS DOS CARRILES INTERNO Y CENTRAL DE LA CARRERA 7, EN MOMENTOS EN QUE EL PEATÓN DE DESPLAZA DESDE EL SEPARADOR CENTRAL DE LA VÍA, LO QUE ES POSIBLE QUE NO LE HAYA DADO TIEMPO AL CONDUCTOR DE REALIZAR ALGUNA MANIOBRA PARA EVITAR EL ACCIDENTE.



IMPRESION DIGITAL P8SIGALSURAME 2018/09/11 05:06 PM

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01
		Página 903 de 937

CONTRARIO SENSU, TENEMOS QUE LA VICTIMA SUPERO EL RIESGO PERMITIDO COMO USUARIO DE LA VIA – ASPECTO SUFICIENTEMENTE RESEÑADO POR EL PERITO DE FISICA EN EL ACAPITE DE FACTORES DE RIESGO – QUE SUMADO AL ESTADO DE EMBRIAGUEZ A NO DUDARLO CONSTITUYO EL NEXO PARA EL FATAL DESENLACE.

RESPECTO DEL ESTADO DE ALCORAMIENTO TENEMOS QUE PESE A SER SOMETIDO A TRATAMIENTO MEDICO AL PRACTICARSE LA NECROPSIA AUN SE HALLARON TRAZAS DE ALCOHOL EN SANGRE COMO LO REVELA EL RESULTADO DEL EXAMEN DE TOXICOLOGIA EN DONDE SE REFLEJA 65 MG , QUE SIGNIFICA UN GRADO I DE EMBRIAGUEZ . ESTO CONFIRMA ENTONCES EL DICHO DEL PRIMER RESPONDIENTE Y EL INGRESO A LA CLINICA DE MARLY EN DONDE SE RESEÑO ESTADO DE EMBRIAGUEZ PARA LA VICTIMA.

CON LO ANTERIOR SE PUEDE PREDICAR ENTONCES QUE EL SEÑOR ROMERO SALCEDO INFRINGUIO LAS SIGUIENTES NORMATIVIDADES DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO:

ART. 57 CIRCULACION PEATONAL:
EL TRANSITO DE PEATONES POR LÑAS VIAS PUBLICAS SE HARA POR FUERA DE LAS ZONAS DESTINADAS AL TRANSITO DE VEHICULOS. CUANDO UN PEATON REQUIERA CRUZAR UNA VIA VEHICULOAR LO HARA RESPETANDO LAS SEÑALES DE TRANSITO Y CERCIORANDESE DE QUE NO EXISTE PELIGRO PARA HACERLOS.

ARTICULO 58 PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

- INVADIR LA ZONA DESTINADA AL TRANSITO DE VEHICULOS...
- CRUZAR POR SITIOS NO PERMITIDOS...
- ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA...
- CRUZR LA VIA ATRAVESANDO EL TRAFICO VEHICULAR EN LUGARES EN DONDE EXISTEN PASOS PEATONALES ...

ARTICULO 59 LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES:

LOS PEATONES QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION DEBERAN SER ACOMPAÑADOS , AL CRUZAR LAS VIAS POR PERSONAS MAYORES DE DIECISEIS AÑOS:

LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL,...

POR LO ANTERIOR SE DARA APLICACIÓN AL ART. 79 DEL CPP.

Y ES QUE EN PUNTO DEL ARCHIVO DE LA ACTUACION, BASTA RECORDAR QUE EL ELEMENTO CULPA DE ESTUDIARSE EN SEDE DE TIPICIDAD EXIGE DESENTRAÑAR CUAL FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL RESULTADO ENTENDIDO EN ESTE CASO HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO; ES DECIR, QUE SEA EL ACTUAR CULPABLE DE LA PERSONA QUE SE LE IMPUTA LA CONDUCTA YA SEA POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA O INOBSERVANCA A NORMATIVIDAD DE TRANSITO. DICHO



IMPRESION DIGITAL P8SIGALSURAME 2018/09/11 05:06 PM

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 904 de 937

PREDICAMENTO DE LA TEORIA FINALISTA SE ENCUENTRA CLARAMENTE PLASMADO EN EL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL CUANDO AFIRMA QUE: " LA CONDUCTA ES CULPOSA CUANDO EL RESULTADO TIPICO ES PRODUCTO DE LA INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y EL AGENTE DEBIO HABERLO PREVISTO POR SER PREVISIBLE, O HABIENDOLO PREVISTO, CONFIO EN PODER EVITARLO."

LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DEL C.P.P. QUE HA TENIDO ECO JURISPRUDENCIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001023001520070019 DE JULIO 5 DE 2007 FALLO DE CASACION DEL MAGISTRADO PONENTE DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS, EN DONDE SE TOMA COMO REFERENTE LA SENTENCIA C-1154-05, CON BASE EN LA QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EN CASOS COMO EL MATERIA DE ANALISIS, AL CARECERSE DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

AL RESPECTO, ESTO ES LO QUE SE EXTRAE DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA MÁXIMA CORTE:

"PARA QUE UN HECHO PUEDA SER CARACTERIZADO COMO DELITO O SU EXISTENCIA PUEDA SER APRECIADA COMO POSIBLE, SE DEBEN PRESENTAR UNOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS MÍNIMOS QUE SON LOS QUE EL FISCAL DEBE VERIFICAR. DICHS PRESUPUESTOS SON LOS ATINENTES A LA TIPICIDAD DE LA ACCION: LA CARACTERIZACIÓN DE UN HECHO COMO DELITO OBEDECE A LA REUNIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE TIPO, EL TIPO OBJETIVO PERTENECE SIEMPRE A LA MENCIÓN DE UN SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DE UNA ACCIÓN TÍPICA Y POR REGLA GENERAL TAMBIEN LA DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO PENADO". CUANDO EL FISCAL NO PUEDE ENCONTRAR ESTOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITEN CARACTERIZAR UN HECHO COMO DELITO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL. PROCEDE ENTONCES EL ARCHIVO.

HACIENDO ALUSION AL ARTÍCULO 79 DEL C.P.P. CUANDO EL FISCAL QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO RESPECTO DEL CUAL SE CONSTATE QUE NO EXISTEN MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE PERMITAN SU CARACTERIZACIÓN COMO DELITO O INDIQUEN SU POSIBLE EXISTENCIA COMO TAL, EL FISCAL DISPONDRÁ "EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN" PARA EL CASO CONCRETO NO EXISTEN MOTIVOS NI CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN LA CARACTERIZACIÓN COMO DELITO Y POR ELLO SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

ESTO SIN PERJUICIO A QUE EN EL EVENTO QUE SURJAN NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, ESTA INDAGACIÓN SE REANUDARÁ SI NO HUBIESE OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN. DE IGUAL FORMA DE NO COMPARTIRSE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS SE PODRÁ ADUCIR ANTE UN JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS QUIEN REVISARÁ LO ACTUADO Y DETERMINARÁ SI ES VIABLE O NO CONTINUAR CON LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

COMUNICAR AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LAS VÍCTIMAS Y A LA POLICÍA JUDICIAL QUE CONOCIÓ EL CASO.
DESANOTAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN EL SPOA.



IMPRESION DIGITAL P8SIGALSURAME 2018/09/11 05:06 PM

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 905 de 937

EN EL EVENTO DE EXISTIR ELEMENTOS LIGADOS A LA INVESTIGACIÓN, DESDE YA Y EN EL EVENTO DE NO HABERSE EFECTUADO, SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN A LOS FAMILIARES DEL FALLECIDO.

DE LA DEVOLUCION DEL VEHICULO: SE DISPONE LA ENTREGA DEFINITIVA A QUIEN ACREDITE SU LEGITIMIDAD EXHIBIENDO CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD RECIENTE EN EL QUE CONSTARA DATOS DEL ACTUAL PROPIETARIO ELLO, DE NO EXISTIR NINGUNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL RODANTE MENCIONADO EN ESTE LIBELO.

6 *Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No 1							
Tipo de documento:	C.C	X	Pas		C.E	otro	No. 17.082.761
Expedido en	Departamento CUNDINAMARCA				Municipio: BOGOTÁ		
Primer Nombre	RICARDO			Segundo Nombre			
Primer Apellido	MARQUEZ			Segundo Apellido		PINILLA	
Lugar de residencia							
Dirección	CALLE 142 No 6-69 TORRE 3 APTO 501			Barrio		Sector	
Municipio	CUNDINAMARCA	Departamento		BOGOTÁ		Teléfono	6485412-6004000

7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA					
Dirección:	CRA. 29 # 18 A -67 PISO 3 BLOQUE A					Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio: BOGOTA			
Teléfono:	2971000 EXT: 3482	Correo electrónico:		N/A			
Unidad	VIDA					No. de Fiscalía : 33	

Firma,

2017.15253

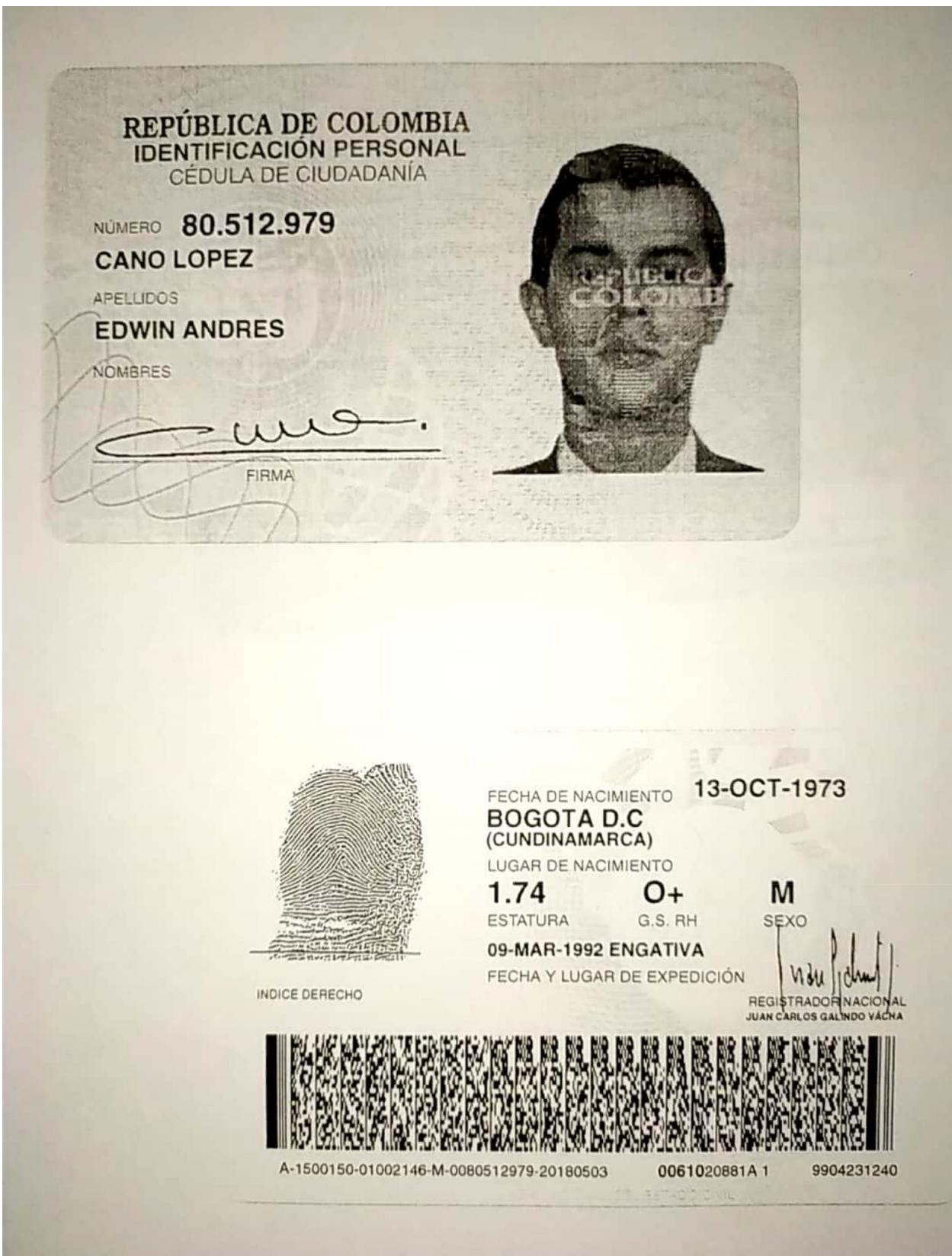
9. ENTERADOS

VICTIMA
NOMBRE: _____
Documento de identificación: _____
MINISTERIO PÚBLICO
NOMBRE: _____
Cargo: _____

* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4



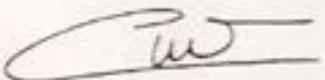
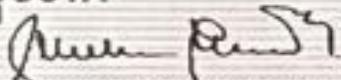


ALTERNATIVAS JURIDICAS EMPRESARIALES S.A.S.
NIT: 900.799.977-4

245417

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144428 Tarjeta No.	28/11/2005 Fecha de Expedicion	07/10/2005 Fecha de Grado	
EDWIN ANDRES CANO LOPEZ	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
80512979 Cedula	LIBRE/BOGOTA Universidad		
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // PROCESO PROMOVIDO POR MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO EN CONTRA DE RICARDO MARQUEZ PINILLA Y OTROS // RAD. 2021-00912-00 // PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

edwin andres cano lopez <edwincano.juridico@hotmail.com>

Miércoles 13/10/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rimapi@cable.net.co <rimapi@cable.net.co>; camilaromeroquin@gmail.com <camilaromeroquin@gmail.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>; notificaciones@carpentermarsh.com <notificaciones@carpentermarsh.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Doctor(a)

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Respetada Doctor(a).

RADICADO: 2021-00912-00

PROCESO: PROCESO PROMOVIDO POR MARÍA CAMILA ROMERO QUINTERO en contra de RICARDO MARQUEZ PINILLA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al final del presente mensaje, en mi calidad de Apoderado de Ricardo Márquez Pinilla, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por María Camila Romero Quintero en contra de Ricardo Márquez Pinilla y otros, en segundo lugar, a interponer el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a Seguros Generales Suramericana S.A.

De acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 de 2020 y las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura, copio a los sujetos procesales.

Atentamente

EDWIN ANDRES CANO LOPEZ

C.c. 80.512.979 de Bogotá

T.P. 144.428 del C.S. de la J.

Abogado

Cel. 315 294 9407